

CONSULTA ADEMÁS
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

CON RUMBO
FIJO

LA SEMBLANZA

REFORMAS
LEGISLATIVAS

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 5. NÚMERO 6 JUNIO 2017

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXVII



► Inauguran Centro de Convivencia Familiar en el sur del Estado

Dialogando con:

DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM Y ESPECIALISTA EN JUICIOS ORALES MERCANTILES

“ Tema:
JUICIOS ORALES MERCANTILES ”



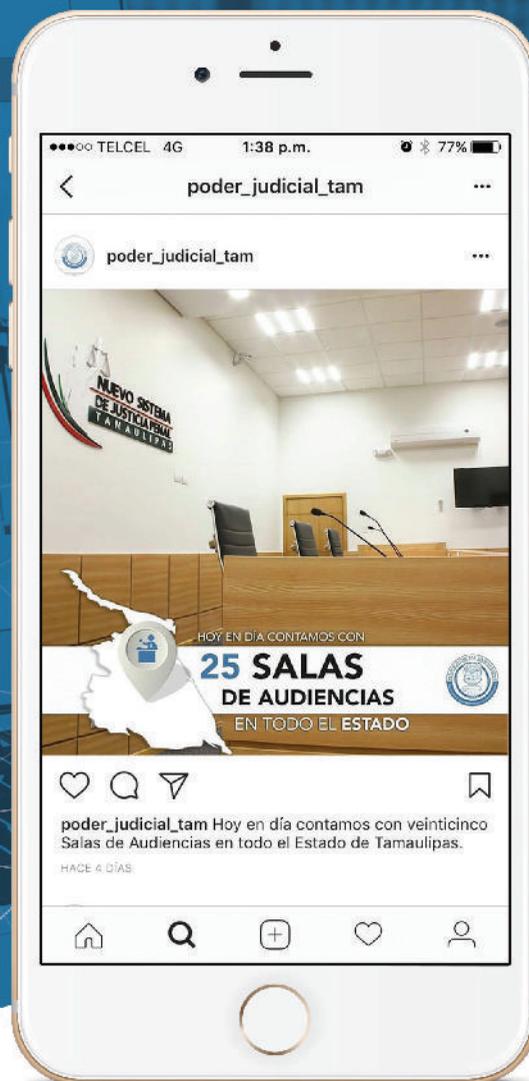


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Estamos en todas partes

Queremos seguir teniendo
contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram y nuestro canal de Youtube, entérese del **acontecer judicial** en Tamaulipas.



Nuestras Redes Sociales:



Facebook

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



Twitter

@pjetam



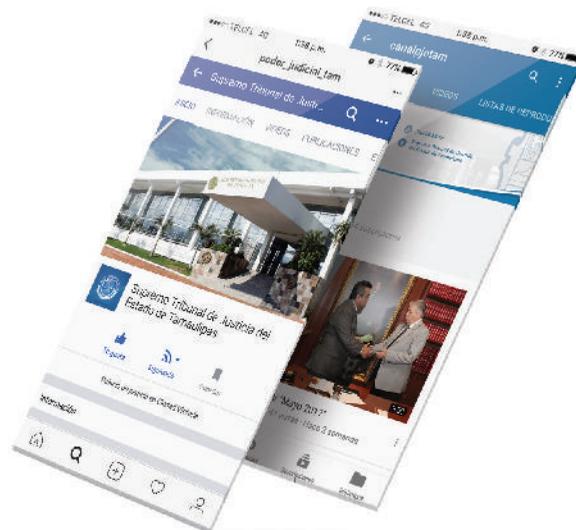
Instagram

poder_judicial_tam



Youtube

@canalpjetam



También visítenos en nuestra página web:
www.pjetam.gob.mx



Mayor información:
Boulevard Praxedis Balboa # 2207
entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090
Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas
"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Blvd. Praxedis Balboa Ote. núm. 2207, colonia Hidalgo, Zona Centro, Palacio de Justicia, Planta Baja, C.P. 87090. Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx Junio 2017.

CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

LICENCIADO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ

CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

MTRO. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN

COLABORADORES:

LIC. MARÍA ALEJANDRA HACES GALLEGOS

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR



DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

VACANTE

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO OSCAR CANTÚ SALINAS
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN
TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ
TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO RAÚL ENRIQUE MORALES CADENA
TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA
EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA BLANCA AMALIA CANO GARZA
TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO EGIDIO TORRE GÓMEZ
TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA
EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO PEDRO LARA MENDIOLA
TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES
TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

MAGISTRADA MARTHA PATRICIA RAZO RIVERA
TITULAR DE LA SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ
TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJEROS DE LA JUDICATURA:

CONSEJERA ELVIRA VALLEJO CONTRERAS
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA Y SISTEMA PENAL
ACUSATORIO

CONSEJERO ERNESTO MELÉNDEZ CANTÚ
TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DISCIPLINA

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO
TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN Y SERVICIOS

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La función y responsabilidad que le atañe al Poder Judicial de Tamaulipas, como máximo órgano garante de la ley en el Estado, exige una visión amplia, plural y sensible de los retos por contribuir desde el ámbito de sus facultades a la armonía y paz social de los tamaulipecos, así lo asumimos y por consecuencia actuamos en esa directriz.

Mediante políticas e iniciativas que promueven la mejora permanente en el servicio que se otorga a los justiciables, damos certidumbre a programas que se han consolidado en el territorio estatal, en beneficio de la población en general, con especial énfasis en el interés superior de niñas y niños.

En ese contexto, me complace destacar la inauguración del Quinto Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, en el Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, con el testimonio del Gobernador del Estado, Lic. Francisco García Cabeza de Vaca y la Sra. Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas, convencido de que con este tipo de acciones, se aseguran metas y objetivos comunes entre poderes para el fortalecimiento del tejido social.

Con este nuevo espacio de atención a la ciudadanía, se persigue el pleno derecho de los menores de convivir con ambos padres, cuando se ha experimentado la separación o el divorcio, toda vez que esta interacción es esencial para el desarrollo y sano crecimiento de niñas y niños, pues les brinda solidez emocional y seguridad familiar.

En esa óptica, seguiremos orientando la actuación de la judicatura tamaulipeca, desde una perspectiva que privilegie la capacitación permanente, la carrera judicial con calidad, el acompañamiento y colaboración interinstitucional, la modernización y desarrollo de la infraestructura, y sobre todo la labor conjunta y compartida entre dependencias y organismos de los tres poderes estatales, pues sólo así consolidaremos La Nueva Justicia Tamaulipeca.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

8

Judicatura se suma a celebración del Centenario de reinstalación de la SCJN



12

Designan nuevo Juez de Control para Tercer Región Judicial



16

Escuela Judicial ofrece Curso Taller sobre Juicios Orales Mercantiles

20

Magistrado Horacio Ortiz Renán visita sede judicial en Matamoros

24

Poderes del Estado conmemoran 400 años de fundación de Tula

28

PJETAM contribuye a colecta anual 2017 de la Cruz Roja

32

Se inaugura Curso Taller sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal

36

Aperturan salas de audiencias anexas a CEDES de Nuevo Laredo, Matamoros y Altamira

40

Inauguran Centro de Convivencia Familiar de Altamira



DIALOGANDO CON...

44

DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO

PRESIDENTE DEL COLEGIO DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM Y ESPECIALISTA EN JUICIOS ORALES MERCANTILES.

Tema: “JUICIOS ORALES MERCANTILES “

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres



LA SEMBLANZA

- 54 Lic. Francisco A. Villarreal Martínez**
Nace el 8 de octubre de 1923 en Tampico, Tamaulipas.

CON RUMBO FIJO...

- 55 ESCUELA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

JUSTICIA CON ENFOQUE

- 56 ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

BUTACA JUDICIAL

- 58 LA VIDA DE DAVID GALE**



59 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 60 TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2017 (10a.)
60 TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2017 (10a.)
61 TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2017 (10a.)
61 TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2017 (10a.)
62 TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2017 (10a.)
62 TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2017 (10a.)
63 TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2017 (10a.)
64 TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2017 (10a.)
64 TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2017 (10a.)
65 TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2017 (10a.)
65 TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2017 (10a.)
66 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 39/2017 (10a.)
66 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 54/2017 (10a.)
67 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 55/2017 (10a.)
67 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 57/2017 (10a.)
68 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 58/2017 (10a.)
68 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 59/2017 (10a.)
68 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 65/2017 (10a.)
69 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 56/2017 (10a.)
69 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 60/2017 (10a.)
70 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2017 (10a.)
70 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 66/2017 (10a.)

- 71 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 69/2017 (10a.)
71 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 70/2017 (10a.)
71 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 73/2017 (10a.)
72 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 75/2017 (10a.)
72 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 76/2017 (10a.)
72 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 77/2017 (10a.)
73 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 78/2017 (10a.)
73 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2017 (10a.)
74 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 53/2017 (10a.)
74 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 62/2017 (10a.)
75 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 63/2017 (10a.)
75 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 64/2017 (10a.)
75 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 68/2017 (10a.)
76 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 79/2017 (10a.)
76 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 87/2017 (10a.)
76 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 81/2017 (10a.)
77 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 90/2017 (10a.)
77 TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 94/2017 (10a.)

REFORMAS LEGISLATIVAS

Diario Oficial de la Federación

- 78 DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- 78 DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo segundo de las disposiciones transitorias del artículo tercero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- 78 DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.
- 78 DECRETO por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.
- 79 DECRETO por el que se reforma el encabezado de Capítulo I del Título Decimotercero y se adiciona el artículo 284 Bis al Código Penal Federal.
- 79 DECRETO por el que se adicionan una fracción XIX al artículo 2, una fracción V al artículo 6, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- 80 DECRETO por el que se reforma el artículo 381 Bis y se adicionan los artículos 381 Ter y 381 Cuater al Código Penal Federal.
- 80 DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- 81 DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

- 83 DECRETO No. LXIII-168
83 DECRETO No. LXIII-169
83 DECRETO No. LXIII-179
83 DECRETO No. LXIII-180
84 DECRETO No. LXIII-181
85 DECRETO No. LXIII-182
85 DECRETO No. LXIII-183
85 DECRETO No. LXIII-184
85 DECRETO No. LXIII-185
86 DECRETO No. LXIII-186
86 DECRETO No. LXIII-173
86 DECRETO No. LXIII-187
86 DECRETO No. LXIII-188
87 DECRETO No. LXIII-189
87 DECRETO No. LXIII-190
88 DECRETO No. LXIII-191
89 DECRETO No. LXIII-192
90 DECRETO No. LXIII-193



JUDICATURA SE SUMA A CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE REINSTALACIÓN DE LA SCJN



Con la asistencia de ministros, magistrados, jueces y consejeros de la judicatura del orden federal y de las entidades federativas, se llevó a cabo el pasado 1 de junio en la Ciudad de México, el acto de conmemoración del “Centenario de la reinstalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Acudió a dicho encuentro el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien en representación del Poder Judicial de Tamaulipas se sumó a este importante festejo, realizado en el auditorio “José María Iglesias” de la sede del Alto Tribunal de nuestro país.



“La reinstalación de este Alto Tribunal hace 100 años cobra gran relevancia por ser el acto que simboliza la construcción de nuestras instituciones de justicia y así como tiene una connotación fáctica en cuanto que se reanudaron las labores del Máximo Tribunal, también tiene una connotación emblemática en cuanto que fue un nuevo comienzo para el sistema jurídico mexicano y sus instituciones”, expresó en su mensaje el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Cabe señalar que esta celebración se realiza con motivo de la reinstalación de la SCJN el 1 de junio de 1917, tras haber suspendido actividades a partir del 14 de agosto de 1914, como resultado del golpe de estado de Victoriano Huerta y el inicio de la segunda fase del movimiento constitucionalista encabezado por Don Venustiano Carranza, reanudando su labor por mandato de la Constitución de 1917.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN rememora este importante acontecimiento en el marco de los festejos del Centenario de la Constitución de 1917, enfatizando la vinculación histórica entre ambos centenarios, pues la Carta Magna y su órgano garante han sido enlazados desde su origen, aseguró el Presidente de la Corte.

“Ambos centenarios tienen una relación intrínseca dado que el Máximo Tribunal fue reinstalado por mandato del artículo quinto transitorio de la Constitución de 1917”, puntualizó el Ministro Aguilar Morales, previo a la develación de la placa conmemorativa del centésimo aniversario de la reinstalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Actualmente ubicada en calle Corregidora esquina con Pino Suárez en el Centro Histórico de la Ciudad de México, cabe destacar que después de su reinstalación el 1 de junio de 1917, la SCJN tuvo como sede el edificio de Avenida Juárez 5, esquina con Revillagigedo, siendo su presidente el Ministro Enrique N. de los Ríos.



DESIGNAN NUEVO JUEZ DE CONTROL PARA TERCER REGIÓN JUDICIAL



Con efectos a partir del 1 de junio del presente año, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas designó en sesión ordinaria el pasado 30 de mayo al Lic. Abelardo Ibarra Torres, como Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de la Judicatura por su parte en plena observancia de sus funciones y responsabilidades en torno a la administración, vigilancia y disciplina de la judicatura, lo adscribió a la Tercera Región Judicial que integra los municipios de Matamoros, Valle Hermoso y San Fernando.



De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se otorgó dicha encomienda en ceremonia encabezada por el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en la Sala de Plenos "Benito Juárez".

Las habilidades profesionales, capacidad y solvencia moral del Lic. Abelardo Ibarra Torres confirman la pertinencia del nombramiento conferido, lo que permitirá además seguir fortaleciendo el Sistema Penal Acusatorio y oral para atender las demandas de justicia en todas las regiones de la entidad.

Posterior al otorgamiento de su nuevo encargo, el nuevo juzgador recibió el distintivo que portan los integrantes del Poder Judicial del Estado, además de entregársele el Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.







ESCUELA JUDICIAL OFRECE CURSO TALLER SOBRE JUICIOS ORALES MERCANTILES



El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas puso en marcha a través de la Escuela Judicial el pasado viernes 9 de junio, el Curso Taller sobre Juicios Orales Mercantiles, dirigido a Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Secretarios del Ramo Civil y Mercantil.

Con la guía y conducción docente del Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, Presidente del Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM y especialista en materia mercantil, inició dicho programa académico que permite continuar consolidando la oralidad mercantil en Tamaulipas, luego de las reformas del 27 de enero de 2011 y 25 de enero de 2017.



A través de 10 horas lectivas distribuidas en dos sesiones de trabajo, se expusieron entre otros temas, recientes particularidades y disposiciones del Código de Comercio en materia de Juicios Orales Mercantiles, pues cabe señalar que a inicios del 2017, se promulgaron nuevas reformas en dicho ámbito.

El Auditorio del Poder Judicial del Estado se constituyó como sede de este programa de capacitación, que forma parte de la agenda académica de la Escuela Judicial de la judicatura, la cual tiene como propósito fomentar el estudio y la capacitación jurídica permanente, en beneficio de impartidores de justicia, abogados postulantes y profesionales del derecho en general.

Al término del curso taller, el sábado 10 de junio se entregó a nombre del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado un reconocimiento al Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, por su destacada participación docente, señalando además que los participantes en dicho programa recibirán constancia con valor curricular con la asistencia a ambas sesiones.





MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN VISITA SEDE JUDICIAL EN MATAMOROS



Con el propósito de asegurar una comunicación directa con el personal de la judicatura tamaulipeca en todas las regiones del Estado, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, realizó una visita de supervisión en áreas administrativas y jurisdiccionales del Cuarto Distrito con sede en Matamoros.

Acompañado de la Consejera Elvira Vallejo Contreras y de la Lic. María del Refugio Gracia Gracia, Directora de Administración, visitaron juzgados, salas de audiencias, oficialías, Archivo Regional, Central de Actuarios, Unidad Regional de Mediación y Centro de Convivencia Familiar, en una jornada que permitió conocer de primera mano el sentir de los trabajadores en relación a su desempeño y satisfacción en sus áreas de trabajo.



De igual forma asistió a las áreas administrativas del Fondo Auxiliar, Informática y Administración, en donde continuó estableciendo un diálogo cercano con el personal, de quienes escuchó con amabilidad necesidades y sugerencias, además de atender de cerca sus inquietudes y observar su desempeño.

Se constató igualmente en el recorrido, las condiciones generales óptimas de infraestructura y equipamiento, que permitan seguir ofreciendo un servicio de calidad a los usuarios de la justicia y en general a quienes integran la comunidad jurídica en el norte del Estado.

Con este tipo de acciones, el Magistrado Horacio Ortiz Renán refrenda su compromiso de continuar promoviendo mecanismos de vinculación y acercamiento con la plantilla laboral, pues ello le permitirá medir y evaluar de forma puntual, las condiciones generales de trabajo de quienes integran la judicatura en los quince distritos judiciales.







PODERES DEL ESTADO CONMEMORAN 400 AÑOS DE FUNDACIÓN DE TULA



En virtud del 400 aniversario de la fundación de Tula, autoridades estatales se trasladaron a su cabecera municipal para atestiguar la Sesión Ordinaria y Solemne de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, con motivo de tan significativo acontecimiento de carácter histórico.

El Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca, el Presidente del Congreso Carlos Alberto García González, y el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, representantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial respectivamente, encabezaron esta celebración en la que además participaron de forma entusiasta las autoridades municipales y habitantes del municipio más antiguo de Tamaulipas.



La explanada del Palacio Municipal de Tula se constituyó como recinto oficial del Congreso del Estado para la celebración de la sesión del pasado miércoles 14 de junio, del periodo ordinario de sesiones que concluyó al final del referido mes.

Como parte de su mensaje, el Gobernador se refirió a la visión conjunta que comparten los poderes del Estado en la construcción de mejores condiciones para todos, dijo que hacer de Tamaulipas un estado seguro, democrático, libre y próspero es un compromiso compartido de quienes integran los tres poderes y en ese tenor refrendó su apoyo a las autoridades municipales de Tula, voluntad extendida también al resto de los ayuntamientos de la entidad.

Agregó que como parte del compromiso de su administración con el impulso del turismo y las actividades comerciales, se promoverán medidas para dotar de más infraestructura a Tula y municipios aledaños.





Los representantes de los Poderes del Estado atestiguaron también la entrega de un reconocimiento al Alcalde Antonio Leija Villarreal por parte del Congreso Local, con motivo de los 400 años de fundación del municipio, hecho acontecido el 22 de julio de 1617, siendo su principal artífice Fray Juan Bautista de Mollinedo.

Cabe señalar que en la orden del día, los legisladores estatales abordaron temas como el decreto que expide la Ley del Cambio Climático, la donación de alimentos antes que caduquen a instituciones humanitarias y el proyecto de punto de acuerdo para exhortar a las autoridades educativas impulsar en las primarias la iniciación musical.

Finalmente, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y el Magistrado Horacio Ortiz Renán, firmaron como testigos de honor, el convenio en materia de derechos humanos, acordado entre la Secretaría de Bienestar Social y el H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

De esta forma, sociedad tulteca y gobierno celebraron cuatro siglos de historia, cuatrocientos años de pasajes y acontecimientos en los que Tula desempeñó un papel importante, desde la misma lucha por la independencia de España, hasta el movimiento armado revolucionario de 1910, que significó un antes y un después en la historia de México.



PJETAM CONTRIBUYE A COLECTA ANUAL 2017 **DE LA CRUZ ROJA**



En una muestra de solidaridad y compromiso con las causas de beneficio colectivo, las trabajadoras y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se unieron a la colecta anual de la Cruz Roja Mexicana “*Sigue ayudando a salvar vidas, ¡gracias!*”, llevada a cabo por la Delegación Estatal a partir del pasado 6 de abril.

Quienes integran la judicatura tamaulipeca participaron nuevamente con entusiasmo en la referida colecta en su edición 2017, aportando donativos que fueron canalizados vía “boteo”, así como a través de un cheque que fue entregado el pasado viernes 16 de junio de manos del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a Priscila Dangwing García, en representación de la Sra. Luz Virginia Tognó Murguía, Delegada en Tamaulipas de Cruz Roja.



Con el propósito de otorgar un mejor servicio a la ciudadanía ante emergencias de carácter natural o antrópico (causadas por el hombre), se celebra anualmente esta colecta de recursos a nivel nacional, que permite

mejorar la infraestructura y equipamiento de la referida institución de asistencia social, para brindar atención a la población en los momentos de mayor apremio y necesidad.



La entrega del cheque se llevó a cabo con el testimonio de la Sra. Adriana Ornelas de Ortiz, Titular del Voluntariado del Poder Judicial, y de Damas Integrantes del Voluntariado Victoria de la Cruz Roja, quienes agradecieron la

contribución realizada por el Poder Judicial y su personal a través de un reconocimiento, entregado al Magistrado Horacio Ortiz Renán.



SE INAUGURA CURSO TALLER SOBRE **EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL**

e junio de 2008?

tos, etapas)

esales en apoyo (Criterios de
lo; S.C. Procedimiento; Acción

«algunos» delitos: (arraigo;
iva de oficio)

P. Ejecutivo-reinserción; P.

cas (normatividad; capa
recursos)

Para fortalecer las habilidades y conocimientos del personal de Segunda Instancia en materia del sistema penal acusatorio y oral, se puso en marcha este lunes 19 de junio, el Curso Taller sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal, ante la presencia de los Magistrados Mariana Rodríguez Mier y Terán, Oscar Cantú Salinas y Raúl Enrique Morales Cadena, integrantes de la Sala Colegiada Penal.

A nombre del Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dio la bienvenida la Magistrada Rodríguez Mier y Terán quien destacó la importancia de esta capacitación, deseando que sea de provecho para todos los participantes, para el tribunal y finalmente para la ciudadanía, como usuarios de la impartición de justicia.



“Muy buenos días tengan todas y todos ustedes, a nombre de la Sala Colegiada Penal y del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, les damos la bienvenida a este curso que se va a impartir como un ciclo de capacitación para la Segunda Instancia en materia del Sistema Penal Acusatorio”, puntualizó.

Por conducto de la Escuela Judicial del Poder Judicial se brinda este curso a Magistrados, Secretarios de Acuerdos y servidores públicos de la judicatura, con la participación docente del Juez de Control Carlos Favián Villalobos González, juez de la Primera Región Judicial con sede en Ciudad Victoria.





EVACUACION





APERTURAN SALAS DE AUDIENCIAS ANEXAS A CEDES DE NUEVO LAREDO, MATAMOROS Y ALTAMIRA



Con el apoyo del “Programa Iniciativa Mérida” de la Embajada de Estados Unidos de América en México, los poderes Ejecutivo y Judicial, equiparon y habilitaron tres salas de audiencias en edificios contiguos a los Centros de Ejecución de Sanciones (CEDES) de Nuevo Laredo, Matamoros y Altamira.

Lo anterior permitirá brindar mayor seguridad cuando sea requerida la presencia en audiencia de aquellos imputados que estén sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, pues esta disposición evita su extracción fuera del perímetro de las instalaciones penitenciarias.



El equipo aportado a través de la embajada norteamericana consiste en componentes multimedia, cámaras, micrófonos, pantallas e impresoras, que fue instalado del 12 al 16 de junio, para finalizar el último día con la capacitación del personal jurídico y técnico de cada una de las salas.

Con el equipamiento otorgado se posibilitará la grabación de las audiencias, como lo señala el Artículo 61 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, en donde se dispone que éstas sean registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional y se conserven en resguardo del Poder Judicial.

La recepción del equipo referido se oficializó en Altamira, Tamaulipas, con la firma del Lic. Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, Secretario Técnico para la Consolidación del Sistema de Justicia Penal, por parte del Gobierno del



Estado; así como la Lic. Alba Leal Monroy, Jefa del Departamento de Control Patrimonial y el Ing. Arsenio Cantú Garza, Director de Informática, en representación del Poder Judicial.

Así mismo, dio testimonio de dicho acto el Ing. José Rafael Morales Lucero de la empresa proveedora, en representación de Ellery Noah, Coordinador del Programa Iniciativa Mérida en México.





INAUGURAN CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ALTAMIRA



Los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial, Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca y Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, inauguraron el miércoles 28 de junio el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Segundo Distrito Judicial, que dará servicio a los municipios que integran la zona conurbada del sur del Estado.

Con la apertura de este centro, el quinto en su tipo en Tamaulipas, se asegurará que los derechos de los menores de un matrimonio en ruptura se cumplan a plenitud, posibilitando su convivencia con el padre no custodio en un entorno agradable, armónico y neutral, mediante la decisión de un juez de lo familiar, quien precisará su pertinencia.



Atestiguaron la apertura de este CECOFAM la Sra. Mariana Gómez de García Cabeza de Vaca, Presidenta del Sistema DIF Tamaulipas; la Sra. Adriana Ornelas de Ortiz, Titular del Voluntariado del Poder Judicial; así como los alcaldes de Tampico, Altamira y Madero respectivamente, Profesora Magdalena Peraza Guerra, Lic. Alma Laura Amparan Cruz y Lic. José Andrés Zorrilla Moreno; así como el Diputado Víctor Adrián Meraz Padrón.

Ante Consejeros, Magistrados y personal de la judicatura, el Gobernador del Estado se refirió a la contribución del CECOFAM a la armonía y paz social de los tamaulipecos: *“La inauguración del Centro de Convivencia Familiar de Altamira es un paso más hacia*

adelante en el camino hacia la concordia y la vida dentro de los cauces del derecho, el objetivo principal del centro es favorecer la adecuada interacción entre hijos y padres divorciados que han de ejercer el derecho de convivencia”.

“Contribuir al mantenimiento de relaciones armónicas que eviten la violencia y fomentar la tranquilidad aún en casos de ruptura como un divorcio es una acción del Poder Judicial del Estado que merece el mayor reconocimiento”, afirmó el mandatario estatal.

Por su parte el Magistrado Horacio Ortiz Renán reconoció en su intervención, la importancia





de preservar el vínculo de los menores con sus padres, buscando fortalecer su estabilidad personal y emocional, en virtud del alto índice de separaciones que se presentan en el Estado de Tamaulipas, pues según datos del INEGI, la entidad se ubica en el décimo segundo lugar en materia de divorcios en los últimos años.

“Ante esa realidad que a nivel global se ha advertido por parte de los jueces familiares, como poder público y dentro del marco de nuestras competencias tenemos que dotar de la infraestructura idónea para que las sentencias de nuestros jueces se cumplan, por ello surgió la necesidad de contar con un espacio donde pueda llevarse a cabo de manera sana y supervisada la convivencia entre el padre no custodio y su menor hijo, garantizándole así sus derechos al menor, no necesariamente al padre”, señaló el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Cabe señalar que los Centros de Convivencia Familiar (CECOFAM) desempeñan además funciones de auxilio a la impartición de justicia en materia familiar como son evaluaciones psicológicas y estudios económicos y de entorno social, pruebas periciales que permiten brindar mayores insumos a los juzgadores, para que determinen la situación legal de los menores.

Finalmente, las autoridades llevaron a cabo un recorrido por los diferentes espacios que conforman el Centro de Convivencia Familiar, entre los que se encuentran las oficinas administrativas, zona de juegos, área de valoración médica y psicológica, entre otras, que serán atendidas por especialistas de la conducta, psicólogos, trabajadores sociales y enfermeras.



Dialogando
Con...



DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO

PRESIDENTE DEL COLEGIO DE PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM Y ESPECIALISTA EN JUICIOS MERCANTILES

TEMA:
JUICIOS ORALES MERCANTILES

Por: Mtro. Erik Alejandro Cancino Torres

La tendencia hacia la oralidad en el sistema de justicia mexicano trasciende en el 2008 en el Sistema Penal y se confirma en el 2011 con la reforma al Código de Comercio, mediante la cual se habilitan los juicios orales mercantiles, con los beneficios, retos e implicaciones que ello conlleva. En Tamaulipas, desde entonces, se dieron pasos importantes en materia de infraestructura y capacitación para cumplir con dicho precepto legal, que busca promover principalmente procedimientos más ágiles y transparentes, que contribuyan a su vez a la fluidez de la economía nacional, así como a la armonía y paz social, principalmente a través de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, como un instrumento que posibilita que entre el demandante y el demandado prospere una solución motivada por ellos mismos, con el acompañamiento de las instituciones impartidoras de justicia, lo que propicia menor daño en las partes al privilegiarse la celeridad en los procesos, evitando además la dilación y el dispendio de tiempo y de recursos económicos. Sobre este tema y su entorno charlamos con el Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, especialista de la UNAM en dicho ámbito, quien nos compartió su opinión y perspectiva respecto a esta nueva realidad de la justicia mercantil.

¿Cuál es el origen o propósito del juicio oral mercantil?, ¿Por qué se promueve constitucionalmente en México con la Reforma al Código de Comercio del 27 de enero de 2011?

Surge el juicio oral mercantil por mandato constitucional en 2011 pero en realidad ya lo teníamos de antaño, ¿Cuál es su verdadero objetivo a la fecha?, el objetivo es darle celeridad a la tramitación procesal, el acercamiento

del Juez con la parte y con esa calidad, con esa sensibilidad del Juez, acercar a los interesados a que mediante una conciliación, con ellos encuentren la solución de su controversia. Muchas veces lo que les falta es ese acercamiento, esa confianza y lo más importante es que no solamente nos acercamos a las partes en controversia si no que le damos celeridad a la impartición de justicia y la hacemos pronta y expedita.

Que es una de las demandas esenciales de la ciudadanía...

Así es y que le da confianza y seguridad porque el factor tiempo aún ganando o perdiendo daña esa impartición de justicia.

Así es, Doctor, en este paralelismo de la oralidad que hemos estado viendo en los últimos años en las diferentes materias y hablando precisamente de la Reforma de Seguridad y Justicia del 2008, ¿Es esta Reforma y su componente oral la punta de lanza para transitar hacia la oralidad en las demás materias incluida la mercantil?

Así es, resulta ser que México tiene que convivir con la mayor parte de los países del mundo y la materia mercantil se vincula con la producción, con el intercambio de bienes y servicios, y entonces tenemos que decir el ámbito del dinero y dentro de ese ámbito de dinero en nuestra forma de desarrollar impartición de justicia se argumentaba que nuestros juicios ordinarios, si bien es cierto que daban igualdad procesal a las partes, sus tiempos, sus momentos eran muy amplios y ahora tenemos conforme el famoso Tratado de Libre Comercio de demostrar tanto al Banco Mundial, como al Banco Interamericano de Desarrollo de que nuestras tramitaciones procesales son



prontas y expeditas, y se hizo un pequeño estudio y además una comprobación y lo que era una tramitación ordinaria que quizá se llevaba dos años, actualmente estamos concluyéndola en seis meses en todas sus instancias. Entonces es tan importante que le demos esa seguridad de que o soluciona por ustedes o el juez como tercero les va a resolver pero hacia ahí nos vamos vinculando, que a nivel mundial queremos, que la resolución que se llegue a dar tenga la celeridad sin perder su certeza y seguridad jurídica. Alguien me pregunta: “¿Y por qué se dictan las sentencias?” y les tuve que decir: “para tener paz social”, “no sé si gano o pierdo pero ya sé cómo me fue en la feria”.

Muy bien, bueno y en ese sentido entonces, ¿Es en realidad la oralidad, la panacea del Sistema Jurídico Mexicano, es decir en términos de rezago, de celeridad que usted lo comenta de manera muy insistente y en general de todas las problemáticas que pueda tener el Sistema Jurídico Nacional, es la panacea?

Como idea, no malo pero también tiene sus problemas, el primero de los problemas es, si le preguntamos a las partes en controversia, si conocen la figura, la mayoría no la conoce y ante el desconocimiento, les da miedo. Entonces primero tendría que darse esa comunicación a los que están en conflicto para hacerles saber él porqué del juicio oral.

En segundo lugar, tenemos a los abogados. Los abogados también nos tenemos que preparar para esa

oralidad y para hacerle saber al cliente, ya no es una serie de pasos, trámites y documentos. Ahora, lo más importante es que lo voy a preparar a usted para que tenga la habilidad de poder solucionar su controversia. Entonces, la primera estructura son las partes en controversia, segundo los abogados y tercero que precisamente se ha ido vinculando esa capacitación hacia el juzgador, porque el juzgador tiene un problema grave y eso hay que reconocérselo. El juzgador cuando llegare al principio de inmediatez y me acerco a ti y te digo: “fíjate que quiero que soluciones tu problema, soy un amigable componedor, te escucho, tenme confianza y vamos a ver como encontramos la solución” entonces, estoy siendo muy sensible, muy accesible. Si logro que ustedes solucionen los problemas, me siento contento porque ustedes mismos solucionaron la controversia y yo le di nada mas el formalismo, pero si no encontramos esa solución, me tengo que voltear la cachucha y aplicar mi imperio, no quisieron al amigo, ahora va a ser el que imparcialmente escucha las partes y resuelva lo que conforme a derecho corresponde y esa doble estructura del juez en ocasiones no es fácil pero tiene que aprenderla también a manejar, a desarrollar para que verdaderamente cumpla su misión y ahí también estábamos un poquito al ámbito teórico, al ámbito tradicional y ahora el juzgador ser paciente, respirar profundo, entender la problemática de las partes para poderlos acercar a la solución.

Esa es la trascendencia que dice uno en la oralidad, si verdaderamente no encontramos que ellos se busquen en ese acercamiento, va a ser difícil,



aunque recortamos los plazos, no vimos la verdadera funcionalidad, hablen, entiéndase con una buena comunicación, encontramos el viejo principio, un mal arreglo no un buen juicio, pero lo más importante no quedan tan lastimadas las partes porque ellos mismos solucionaron su controversia.

Muy bien, de ahí su trascendencia entonces...

Ese también es su trascendencia.

Claro, perfecto, hablando de los principios que conlleva este Sistema Oral Mercantil que son digamos similares, son los mismos del Sistema Penal. En el caso de la publicidad, en el caso del Sistema Penal pues conlleva un componente social de muchos beneficios para los familiares del procesado, del imputado, etcétera. Pero en el caso del Sistema Oral Mercantil el principio de publicidad, ¿Qué beneficios le otorga Doctor al demandado y al demandante?

Mire, tenemos viejas expresiones y estas expresiones que tenemos que quitárselas a la gente. Cuando pierden una controversia: *“es que el juez se vendió”*, entonces decimos que *“los jueces son súper millonarios”* y los vemos que siguen con su chamba y demás. Y no les dicen la verdad, no les dicen cuál fue su comportamiento en juicio, no les dicen de que a lo mejor no aportaron los medios de prueba que eran adecuados y estando a disposición de la gente los procesos, les dan una transparencia, les dan una nitidez, aquí no es que hayan favorecido a una u otra parte, esas son mentiras. La realidad ese principio de publicidad le va a dar, no tenemos nada que esconder. Aquí están los interesados, aquí están sus medios de prueba, aquí nos están manifestando los terceros ajenos al juicio, sean testigos o sean peritos, que tan real fue lo que presentaron las partes y por más que uno no sea perito en derecho, por su conocimiento del mundo dice como que no era tan real de que esa forma de demostrar a la autoridad y tener que decir *“no”* es la transparencia y no se



necesita ser nada más que “o solucionas” o el juez va a determinar conforme lo que presenten las partes...

Claro, porque ahora está a la vista de todos... ¿no?

Claro y se siente uno cómodo y se siente sano, y además no engañamos a los de atrás de la habilidad de la parte, de la habilidad de los abogados y viendo al juzgador en su comportamiento.

Muy bien, Doctor, en el tema de los mecanismos alternativos, la mediación, la conciliación, ¿En qué punto del procedimiento oral mercantil se motiva, se incentiva participar en una solución alterna? y ¿Por qué trascienden estos medios en el sistema oral mercantil?, ¿Por qué son importantes?

Vamos a pensar que si estuviéramos en un juicio oral mercantil, se formuló una demanda con sus medios de prueba, el otro contestó y se defendió, cada quien dando su versión, eso nos va a fijar la “litis”, también en ese momento tenemos los medios de prueba de los interesados, teniendo esta parte, el juez dice: “vamos a ir a una audiencia que se llama preliminar” y en esta audiencia preliminar, dice: “primero voy a ver que tú seas tú, que tengas legitimación para poder negociar, para poder conciliar”. Ya que revisamos lo que se llama legitimación procesal ahora sí, vamos a apagar cámaras, vamos a apagar medios electrónicos y vamos a dialogar: “pláticame: ¿cuál es tu problema?, tú, ¿cuál es tu problema?”, ya se escucharon ambos, al escucharse ambos, no les puedo decir quién de los dos tiene la razón pero yo a los dos les tengo que decir que tienen su razón para estar en esta controversia. Si usted en un

momento dado reconoce que hay un crédito por ejemplo, a lo mejor lo que necesita es tiempo, pues vamos a ver si le damos un tiempo y adicionalmente porque en este momento ser un deudor, no quiere decir ser un delincuente, pues te damos el tiempo y a lo mejor te hago hasta un descuento de estudiante, te hago una reducción de los intereses, pero que te parece que tú a lo que te comprometas me lo vas a cumplir y si no me lo cumples, a lo mejor ahora te pido una garantía, te doy el tiempo, te hago una reducción de intereses pero a cambio dame una garantía, pero si te hago saber el que va a cumplir o dejar de cumplir vas a ser tú y así podemos irlos acercando a una solución y generamos concientización, ya vi lo que me puede pasar pero también te estoy diciendo que si no cumples, esto que estamos manejando aquí, tiene efectos de una sentencia y te ejecuto lo que tú te comprometiste a desarrollar y es un ejemplo de una forma de solución, alguien me puede decir: “es que no tengo garantías”, entonces le tendríamos que preguntar: “entonces, ¿te obligaste a sabiendas de que no ibas a cumplir?”, estarías en otra vía y lo que queremos es solucionar problemas, ahora tú ya tienes que pensar “no tengo pero voy a tener para cumplir”, dime la manera y términos pero no vayas a pensar 30, 60, 90 vueltas, sino en realidad algo congruente, adecuado y tú no trates de pedir todo pues si no, no estaríamos conciliando, estaríamos ya buscando una sentencia a lo que usted considera que se le debe, y así empieza en esta segunda fase que es la preliminar a acercarlos, escuchándolos y la experiencia nos ha dejado notar, falta de comunicación, berrinches, porque el actor en ocasiones su lenguaje no fue el apropiado y el otro dijo me enterco y hasta las últimas consecuencias, ya cada quien



Dialogando

Con...

hizo su berrinche, hoy vamos a solucionar y ahí es en donde vamos funcionando con la gravedad para ellos, sino solucionas vas a ver la fuerza y el imperio ante el juez, porque ya se convierte en un técnico en derecho y vamos a ir a una segunda fase que será la audiencia del juicio, pero en cuanto fijamos la "litis" para saber qué es lo que me pides y como me estoy defendiendo, de inmediato entra esta audiencia que se denomina preliminar para buscar ese acercamiento entre los interesados.

Claro, que al final el propósito de la justicia es restaurar el daño que haya efectuado la persona que se está demandando...

Claro, vamos a pensar que en ocasiones él considera que tiene un derecho pero a lo mejor transcurrió demasiado tiempo y no lo ejercitó, o a lo mejor uno de sus empleados no le dijo que había recibido ciertas cantidades, o a lo mejor el abogado pidió más de lo que en realidad se debía y ahí vamos acercándolos para que encuentres una solución o la real, "échame la mano", "te quiero cumplir", "no puedo pagarte todo pero si me das esto y me haces un descuento", es factible esa solución, pero es ese "acercarlos" pero que se haga con respeto, que se haga como una comunicación cordial y nos va a dar una solución al efecto.

Claro, dicen que hablando se entiende la gente, ¿no?...

Exactamente...

Doctor, en la Reforma de enero 2011, se fijó un monto de suerte principal inferior a 220,400 pesos aproximadamente, en reformas posteriores se incrementa a 500,000 pesos, ¿Por qué esa modificación, por qué ese incremento?

Sobre esto tenemos que pensar que originalmente la cuantía fue para pequeños asuntos, después vamos a darle una mayor trascendencia a los asuntos, pero si yo te dijera 25 de enero de 2017, hoy te voy a dejar hasta cerca de 600,000 pesos, pero a partir del 25 de enero de 2018 va a ser de un 1 millón de pesos, y a partir del 25 de enero de 2019, va a ser 1 millón y medio de pesos, y a partir del 25 de enero de 2020 ya es cuantía indeterminada, ya cualquier asunto te lo voy a ver, ya la trascendencia no es en estos negocios verlos de esa manera en negociación, de esa manera de estructuración, ya en todos los negocios o aprenden a hablar o aprenden a ver medios alternativos de solución de controversia o de inmediato se hace una depuración procesal y resolvemos, mucho de lo que se da por las cuantías es una serie de medios de prueba que permitía la norma pero que muchas veces dilataban la tramitación procesal. Ahora con la forma de aportar los medios de prueba y desahogar los mismos, hagamos lo que hagamos van a ser muy rápidos en su recepción y ya vamos al principio constitucional, impartición de justicia pronta y expedita.

Pronta y expedita así es, ya casi para terminar Doctor, la naturaleza de ciertos Estados, la naturaleza industrial, financiera, económica que es muy diversa en los 31 Estados de la República y la Ciudad de México, ¿Determina en parte la mayor incidencia de juicios orales en mayor o menor cuantía?, me refiero cantidad de celebración de juicios orales o ¿No tiene relevancia este factor?.

Realmente no se ha generado que de un Estado a otro deje de tener o tenga mayor relevancia por un solo factor, los seres humanos no necesariamente vamos

a tener una capacidad económica para satisfacer nuestras necesidades, entonces acudimos al crédito y empezamos con las tarjetitas de crédito que ¡aguas! , ese ya es una apertura de crédito en cuenta a corriente, le pedimos un dinero al banco y entonces tengo que pagárselo al banco, y estas son operaciones de tipo mercantil. Inicialmente los bancos eran muy fuertes, ahora con este tratamiento en mediación, también a ellos se les ha dado una capacitación para buscar soluciones, tomando en consideración ¿de qué me sirve ya un proceso largo?, ¿de qué me sirve en un momento dado adjudicarme un inmueble si no lo puedo tener y lo tengo que mandar al mercado? y genero un problema social, prefiero, ¿Cuál es tu viabilidad de salir adelante?, y tomamos una determinación, entonces esa es la mecánica que se da, pero adicionalmente se está buscando algo muy importante, se ha establecido que en el manejo de los créditos a veces se abusa de los intereses, de las penas, ¿A sí?, pues, si eres un abusivo pues ahora yo fisco te voy a revisar a ver si me pagaste impuestos sobre esto, mejor negocia, no me pagues a mí tantos impuestos, mejor redúcelos al del crédito y podemos llevarnos de mejor manera. También vamos a ver si no inflaste esa suerte principal, a ver de dónde provino, cómo provino y entonces estos controles van a ser con cierta documentación que se van a pedir, como es el CURP, como es el Registro Federal de Contribuyente, la identificación y adicionalmente nos va a dar una seguridad de que los créditos sean reales, porque muchas veces eran sujetos a presión o se firmaban documentos en blanco, entonces falsedad ideológica que le llama el legislador, todo esto el juez les va a decir: señores “*arréglense*”, señores yo en lo personal les sugeriría

de que lo solucionen porque el fisco si necesita contribuciones, pero ustedes mejor solucionen el mismo y que cada quien que se lleve el porcentaje que les corresponda, de que le sirve a usted cobrar mucho, si el fisco también le va a decir: “*mis contribuciones*”, estamos hablando de 35% como mínimo, pues a lo mejor ese 35% tú dices, “*te doy un descuento de tanto*”, uno deja de cubrir un crédito, su impuesto se reduce y otro en un momento dado de lo que es su ingreso, si tiene muchos gastos también alcanza a deducir y se toman de la mano, el fisco y el derecho mercantil, que aparentemente estaban divorciados y ahora pueden tomarse de la mano para en forma congruente buscar lo mejor tanto para el contribuyente, a los acreedores y a los propios deudores.

Muy bien, Doctor algún mensaje en general para la población, para el futuro profesionista del derecho, para el foro litigante sobre este tema de los juicios orales mercantiles, que los futuros abogados se preparen en el tema, que se adentren en este tema tan interesante y de trascendencia social definitivamente...

Vamos a manejarlo así, mensaje el que nos enseñó Eduardo Couture: “*El abogado que deja de estudiar cada día es menos abogado*”, segundo, tenemos que aprender a hablar, si no hablamos pues no nos entendemos, entonces eso nos va a dar un mundo diferente, tercero, si todos cooperamos, al cooperar, ¿Qué sucede?, si no cobré todo pero deje que las fuentes de empleo subsistieran, le vamos a dar trabajo a la gente y al darle ese trabajo a la gente, eliminamos la delincuencia. Mucha delincuencia es porque las fuentes de empleo se reducen y toman caminos fáciles, no los justificamos pero al fin y al



Dialogando

Con...

cabo, si damos producción, que bueno, damos fuentes de empleo, si damos esas fuentes de empleo, se van a trasladar en un momento dado nosotros los usuarios como bienes y servicios y si todo esto lo compaginamos y vamos viendo ese camino, se reducen costos pero además vamos dándole esa productividad, ese deseo económico para un México mejor pero fundamentalmente para dar una paz social y esa paz social es una forma muy importante con estos procesos de reducir el ámbito delincriminal que en esta fecha nos ha azotado.

Excelente, le agradezco mucho su tiempo Doctor

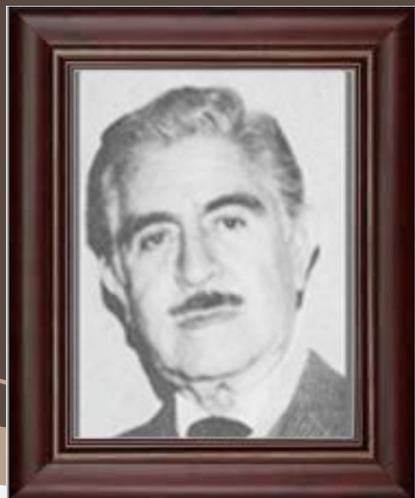
No, al contrario, como siempre un placer en saludarte y agradecerte tu atención de siempre.

Bienvenido nuevamente a Tamaulipas

Que amable eres.







LIC. FRANCISCO A. VILLARREAL MARTÍNEZ

Realiza sus estudios de primaria, secundaria y preparatoria en Tampico.

Sus estudios profesionales los cursa en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde se titula presentando una tesis de Filosofía del Derecho denominada "La jerarquía de los Valores Jurídicos".

Entre sus actividades profesionales se destacan las siguientes: Participó en la fundación de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Fue Secretario del Ayuntamiento de Tampico de 1952 a 1954.

Ocupó el cargo de Presidente Municipal de Tampico en el periodo de 1961 a 1962.

Desempeñó el cargo de Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Presidente del mismo en 1964 y 1965.

Fue Oficial Mayor del Gobierno del Estado en 1966 y 1968. Ocupó el cargo de Rector de la Universidad Autónoma de Tamaulipas en 1967.

Representante del Gobierno del Estado de Tamaulipas en la Primera Conferencia de Gobernadores de los Estados Fronterizos de México y los Estados Unidos celebrada en Santa Fe, Nuevo México, E.U.A. en 1968.

Fue Procurador General de Justicia del Estado de 1981 a 1986.

Ejerció su profesión en su ciudad natal en las ramas del Derecho Privado y Derecho Constitucional, hasta el final de su vida, hecho ocurrido el día 28 de mayo de 2017.

Además se desempeñó como catedrático, de 1950 a 1951 impartió la cátedra de Introducción a la Filosofía en la Escuela Preparatoria de Tampico y fue maestro fundador de la Facultad de Derecho de la misma localidad impartiendo cátedras de Introducción al Estudio del Derecho, Teoría del Estado, Filosofía del Derecho desde 1950.

En el Instituto Tecnológico de Ciudad Madero, fue maestro de literatura de 1954 a 1960 y en el Instituto de Ciencias y Tecnología de Tampico impartió la clase de Derecho Fiscal en 1959 y 1960.

En 1988, con motivo de la celebración de los doscientos cincuenta años del Estado de Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en Sesión Plenaria, le otorga un reconocimiento "por su incansable Trayectoria al Servicio del Derecho, de la Justicia y de la Sociedad en forma eficiente, leal y honorable".

El 12 de julio de 2012 el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas le otorgó la presea al mérito Emilio Portes Gil, por su eficiente desempeño y compromiso en diversos cargos en el servicio público, en la honrosa tarea de impartir justicia a través de su encomienda como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como por su labor de docente universitario.

*Fuentes:

- Información proporcionada por el Lic. Alfonso Villarreal Martínez
- Zorrilla, J., González, C. (1984) Diccionario Biográfico de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas, Instituto de Investigaciones Históricas.



Con Rumbo fijo

ESCUELA JUDICIAL DEL PJETAM



DIRECTOR

Dr. Juan Plutarco Arcos Martínez



DIRECCIÓN:

Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, Ciudad Victoria, Tamaulipas.



TELÉFONO:

(834) 31 87 123



HORARIO:

8:30 am a 4:00 pm
Lunes a Viernes

Quienes Somos

La Escuela Judicial es una Institución de Educación Especializada, cuyo propósito específico es la capacitación, formación, actualización y profesionalización, con base en el fortalecimiento de la Carrera Judicial, así como para la realización de Estudios de Posgrado, Capacitación Continua e Investigación. Los programas académicos de capacitación, educación continua y posgrado que desarrolle la Escuela judicial podrán ser cursados además de los servidores judiciales, por todas aquellas personas que cumplan con los requisitos de ingreso que señale el Reglamento Interno y el programa académico respectivo.

Es un órgano dependiente administrativamente del Consejo de la Judicatura, pero con independencia académica para determinar los planes y programas de estudio encaminados a la formación, actualización y evaluación del personal y de los aspirantes a ingresar al Poder Judicial del Estado.



Justicia
Con enfoque



ELEMENTOS PARA JUZGAR

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ▶



Por: Lic. Marcia Benavides Villafranca

La jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en abril de 2016, versa sobre el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y brinda los elementos para juzgar con perspectiva de género.

Para cumplir tal obligación, el juzgador debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género;

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, lo que implica procurar un lenguaje incluyente.

Pues recuerde, que la igualdad es un derecho, y hacerla posible es responsabilidad de todos.





LA RECOMENDACIÓN DEL MES:

LA VIDA DE DAVID GALE

Dirección: Alan Parker

Producción: Nicolas Cage

Música: Alex Parker

Fotografía: Michael Seresin

Montaje: Gerry Hambling

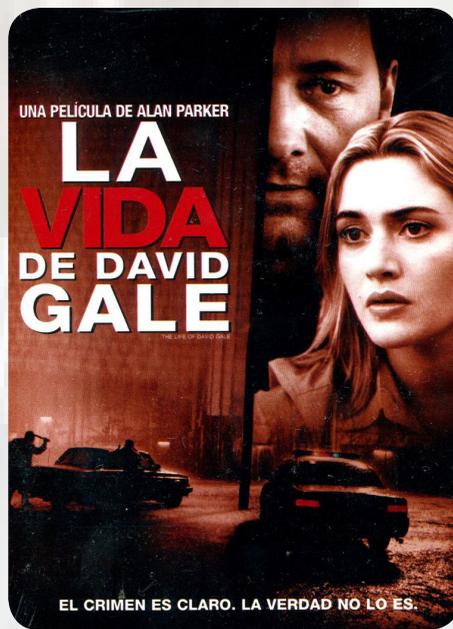
Protagonistas: Kevin Spacey

Kate Winslet y Laura Linney

Pais: Estados Unidos

Año: 2003

Género: Suspense / Drama



Sinopsis:

La vida de David Gale (Spacey), profesor universitario y activista contra la pena de muerte, da un vuelco inesperado cuando es acusado y condenado por la violación y muerte de su colega, la activista Constance Harraway (Linney). A sólo tres días de su ejecución, Gale acepta conceder una entrevista exclusiva a una joven y ambiciosa reportera (Winslet).



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





TESIS JURISPRUDENCIAL 45/2017 (10a.)

DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO. LAS ACTAS DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DEL MISMO ORDENAMIENTO NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO DEL DELITO NI UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014). El artículo 100, fracción I, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que se impondrá pena de prisión a las personas que, habiendo sido designadas como bodegueros habilitados en los términos de esa ley, dispongan o permitan disponer indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos y existencias de las mismas. Por su parte, el artículo 17, fracción III, de ese mismo ordenamiento (en su texto anterior a la reforma publicada el 10 de enero de 2014) dispone que los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Ahora bien, de la lectura de ambos preceptos se desprende claramente que las actas de inspección a que este último precepto se refiere, no son parte integral del tipo penal previsto en el artículo 100 antes mencionado, pues no se trata de un elemento exigido por la norma penal para la configuración de la conducta, los sujetos activo o pasivo, el objeto, o cualquier otro elemento objetivo o normativo del delito. De ahí que tampoco puedan considerarse un requisito de procedibilidad de la acción penal o para el dictado de un auto de término constitucional, máxime que la ley no establece alguna condición en ese sentido. Así, esta Primera Sala estima que las referidas actas de inspección podrían ser tomadas en consideración, en todo caso, como un medio de prueba a fin de demostrar la existencia de alguno de los elementos del delito; circunstancia que tampoco significa que, ante la falta de aquellas, no sea posible configurar o acreditar el cuerpo del delito, o que el Ministerio Público esté impedido para ejercer acción penal, toda vez que la representación social se encuentra en perfecta aptitud de demostrar tales extremos a través de otros medios de prueba.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2017 (10a.)

ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. PUEDEN SER ADMITIDAS EN UN PROCESO PENAL COMO MEDIOS DE PRUEBA Y, EN SU CASO, VALORADAS COMO INDICIOS, AUN CUANDO NO SE ENCUENTREN CERTIFICADAS POR EL CONTADOR DEL ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE ENERO DE 2014). El artículo 17, fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su texto vigente hasta el 10 de enero de 2014, establece que las actas de inspección de las bodegas habilitadas que levanten las personas designadas por los almacenes generales de depósito, en las que se indiquen faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito, deberán ser certificadas por el contador del almacén. Ahora bien, aun y cuando tal certificación pudiera tener determinados efectos constitutivos en otros ámbitos (civil o mercantil, por ejemplo), esta Sala estima que no se trata de un elemento indispensable para que las actas relativas puedan ser consideradas y admitidas como medios de prueba en un proceso penal. Lo anterior es así, toda vez que tratándose de la materia penal, lo relevante no es probar que el documento reviste las formalidades necesarias para producir determinados resultados institucionales (como sí podría serlo tratándose de la vía civil o mercantil), sino la comisión de una conducta tipificada como delito por la norma penal; para lo cual, de acuerdo con la legislación procesal aplicable, resulta admisible todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que sea conducente y no vaya contra el derecho. De este modo, al tratarse de un documento susceptible de brindar al juez penal información relevante sobre la verdad o falsedad de determinados hechos, es claro que no existe impedimento legal alguno para que las actas de inspección debidamente levantadas, aunque no se encuentren certificadas por el contador de la empresa, puedan ser admitidas en un proceso penal como cualquier otro medio de prueba y, en su caso, valoradas como indicios. Además, debe precisarse que el hecho de que el acta de inspección no se encuentre certificada por el contador no implica que, por ese solo motivo, deba ser considerada una prueba ilícita. Ello es así, toda vez que la

falta de certificación de ninguna manera significa que el medio de prueba haya sido obtenido mediante violación a derechos fundamentales. Asimismo, dado que no se trata de una regla referida a la obtención, desahogo o práctica de las pruebas, es claro que tampoco puede afirmarse que por la falta de ese requisito el acta deba ser considerada una prueba irregular.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2017 (10a.)

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS CÓNYUGES QUE SE OSTENTAN COMO TERCEROS EXTRAÑOS PARA IMPUGNAR EL EMBARGO DE UN BIEN PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO ÉSTA NO SE HUBIERE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. El artículo 5o., fracción I, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo prevé que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de dicha ley dispone que el amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el examen del derecho de propiedad o posesión inmobiliaria con motivo de la interposición de un juicio de amparo por las personas que se ostentan como terceras extrañas a juicio, no resuelve de forma directa ni definitiva sobre la titularidad sustantiva de esos derechos, sino que sólo determina su eficacia para conceder o negar la protección federal solicitada respecto del acto reclamado en el juicio constitucional. Así, los cónyuges que se ostentan como terceros extraños tienen interés jurídico para promover juicio de amparo indirecto contra el embargo de un bien perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando ésta no se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues resultaría irrelevante en el estudio de procedencia el hecho de que en el juicio constitucional se haya o no acreditado que el derecho de propiedad inmobiliario que ostenta la quejosa fue inscrito en dicho registro para surtir efectos contra terceros de buena fe, pues esa circunstancia trasciende a la apreciación del interés jurídico, para depender del examen de fondo de dicho juicio. Además, lo resuelto en cuanto a la procedencia del juicio de amparo no implica pronunciamiento alguno respecto a la cuestión de fondo, la cual quedará sujeta a que de las pruebas o los argumentos de la quejosa deriven razones jurídicas de las que pueda concluirse la existencia de un derecho de audiencia que debiera haber sido tutelado en el procedimiento cuya reposición se reclama.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 48/2017 (10a.)

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, SE ACTUALIZA CUANDO TRES O MÁS PERSONAS, INTEGRANTES DE UN GRUPO, PORTAN AL MENOS DOS ARMAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN III DEL REFERIDO PRECEPTO. La fracción III del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dispone el tipo penal de portación sin permiso de las armas previstas en los incisos c), d), e), f), g), h), j), k) y l), del numeral 11 de esa ley, por lo que la sanción será de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa. Ahora bien, el último párrafo del artículo 83 en comento prevé la agravante consistente en que tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la referida fracción III, conforme a la cual la pena que corresponda imponer a cada uno de los sujetos activos se aumentará al doble. En ese tenor, si se parte de la literalidad del texto en el que se precisó la agravante de mérito, se puede advertir que la portación debe ser de las "armas", es decir, conforme a tal redacción se dispuso que fueran más de una, ya que lo relevante es la existencia de tres o más personas, integrantes de un grupo, así como la disponibilidad o alcance que tengan sobre diversos artefactos bélicos. Además, no puede disgregarse el número de sujetos activos y la cantidad de armas que



deben portar, sino que es necesario que se configuren tales elementos derivado de las razones que consideró el legislador para aumentar al doble la sanción, a saber, la severidad con que debe ser sancionada la capacidad de ataque de los integrantes de un grupo (tres o más personas), ya que si portan al menos dos armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, el peligro para la sociedad se eleva exponencialmente, en virtud del impacto masivo de las armas y su combinación con el número de sujetos activos que las portan. De allí que, la agravante del último párrafo del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, requiere para su actualización que el grupo integrado por tres o más personas, lleven consigo dos o más armas de las antes referidas, derivado de que su capacidad de ataque se potencializa y pone en riesgo de manera considerable el bien jurídico que se pretende proteger.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 49/2017 (10a.)

SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. POR REGLA GENERAL, LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DECRETARLO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación sistemática del contenido de los artículos comprendidos del 117 al 124 de la Ley de Amparo, se obtienen las reglas del procedimiento que deben respetarse durante el trámite del juicio de amparo indirecto, de donde se obtiene que rendidos los informes justificados por las autoridades responsables, con ellos debe darse vista a las partes, debiendo mediar un plazo de ocho días entre la fecha en que se ponen en su conocimiento y la diversa señalada para la celebración de la audiencia constitucional, lapso en que deberán aportar las pruebas que consideren necesarias de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 119 de la ley de la materia para acreditar sus pretensiones; tal prerrogativa resulta de mayor relevancia para la parte quejosa, porque cuando la autoridad responsable niega el acto reclamado, le genera una carga procesal probatoria, de la que debe hacer uso para controvertir el informe respectivo; para ello se requiere que el juicio se agote en todas sus etapas y que por tanto, la audiencia constitucional se celebre, porque ese es el último momento procesal en que puede aportar medios de prueba para lograr desvirtuar las manifestaciones de la autoridad y alegar lo que a su derecho convenga para demostrar que el acto sí existe y que es violatorio de sus derechos fundamentales; de manera que, por regla general, sobreseer en el juicio antes de que esa actuación ocurra, implica contrariar las reglas del procedimiento, pero sobre todo dejar en completo estado de indefensión a la parte quejosa, lo que indefectiblemente llevará a reponer el procedimiento respectivo, porque no constituye generalmente una justificación válida, el argumento de que se actúa así en aras de una impartición de justicia pronta y expedita conforme a lo que dispone el artículo 17 Constitucional, puesto que está por encima el derecho de defensa del actor constitucional que le otorga la posibilidad de contar con un recurso efectivo, como lo previene el propio numeral constitucional invocado y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 50/2017 (10a.)

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO (“EN MATERIA PENAL”), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, demanda la existencia de una garantía eficaz de los derechos humanos. En nuestro sistema, el juicio de amparo es una de las garantías principales de estos derechos. La suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, es un instrumento para garantizar la eficacia del juicio de amparo, porque

conserva su materia y evita daños irreparables o difícilmente reparables a los derechos del quejoso. Ahora bien, la segunda parte de la sección tercera, del capítulo I, del título II, de la Ley de Amparo, sobre la suspensión en materia penal, establece un conjunto de normas relativas a la medida cautelar de clases específicas de actos que, por su recurrencia e incidencia en la libertad personal, el legislador consideró necesario regular de manera especial. Sin embargo, esto no implica que los actos en materia penal distintos de los expresamente regulados en ese apartado, no sean susceptibles de suspenderse, ya que en estos casos también debe garantizarse el derecho fundamental a un recurso efectivo. En consecuencia, para decidir sobre la suspensión en estos casos, deben aplicarse las disposiciones sobre la suspensión del acto reclamado, previstas en la primera parte (“reglas generales”) de esa sección de la Ley de Amparo, que permiten, en principio, ponderar la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectación al interés social.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 51/2017 (10a.)

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDE DECRETARLA, UNA VEZ QUE EL INDICIADO RINDA SU DECLARACIÓN MINISTERIAL Y CONCLUYA LA DILIGENCIA, A LA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ASISTIÓ, CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las que se encuentra el derecho a la libertad personal. Dicho precepto prevé de forma limitativa los supuestos en que el Estado puede generar afectaciones válidas a esta prerrogativa y bajo qué condiciones, tal es el caso de la orden de aprehensión, la detención en flagrancia y el caso urgente. Ahora bien, la detención por caso urgente impone una serie de condicionantes que requieren la intervención inmediata y jurídicamente justificada por parte del Ministerio Público, pues se parte de la base de la excepcionalidad de la orden de detención judicial, motivada fundamentalmente por un riesgo inminente de sustracción del inculpado. Por otra parte, la orden de búsqueda, localización y presentación, participa de las actuaciones con que cuenta el representante social para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Federal; en ese tenor, el objeto de la orden es lograr la comparecencia voluntaria del indiciado para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpore a sus actividades cotidianas, por tanto, no tiene el alcance de una detención al no participar de las figuras definidas constitucionalmente. En esa lógica, no existe impedimento alguno para que el órgano investigador esté en aptitud de ordenar la detención por caso urgente del indiciado, al advertir de la diligencia originada por el diverso mandato de búsqueda, localización y presentación, particularmente de la declaración, evidencia respecto de su probable responsabilidad penal, y se cumplan de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional, a saber, se trate de un delito grave, exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue y por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo, con la salvedad de que la orden de detención se emita con posterioridad a que haya finalizado la diligencia originada por la orden de presentación. En caso de que no se rinda declaración o aun rindiéndola no se aporten datos novedosos a la investigación, el Ministerio Público no podrá decretar la detención por caso urgente, porque no estará en aptitud de acreditar la probable responsabilidad del indiciado y, por ende, la urgencia en su detención, toda vez que dicha orden excedería los efectos jurídicos de la diversa de presentación, lo que produciría injustificadamente la privación de la libertad del presentado, ya que el mandamiento de detención por caso urgente no puede ser emitido para pretender justificar en retrospectiva detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, pues en tal supuesto la detención material del indiciado no habría tenido como fundamento la orden de caso urgente, sino la de presentación, lo que se traduciría en una detención arbitraria al no corresponder a las constitucionalmente admisibles.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.



TESIS JURISPRUDENCIAL 52/2017 (10a.)

DETENCIÓN POR CASO URGENTE. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO RESULTE ILEGAL NO INCIDE EN LA VALIDEZ Y LICITUD DE LA DECLARACIÓN MINISTERIAL RENDIDA POR EL INDICIADO CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN A LA QUE ASISTIÓ VOLUNTARIAMENTE, NI DE LAS PRUEBAS DERIVADAS DE ESTE ACTO. La orden de búsqueda, localización y presentación participa de las actuaciones con las que cuenta el Ministerio Público para recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, conforme a sus facultades y obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, dicha orden no transgrede el derecho fundamental de no autoincriminación, pues no obliga a declarar. Por su parte, la prueba prohibida o ilícita es la que surge con violación a las normas constitucionales que tutelan derechos fundamentales cuya obtención, a la postre, es decir, en la etapa de juicio, producirá que exista prohibición en su admisión y en su valoración; en términos generales para determinar cuándo una prueba debe reputarse ilícita, tendrá que analizarse el proceso para su obtención, si se realizó de forma fraudulenta o bajo una conducta ilícita, lo que contravendrá los derechos fundamentales, cuya consecuencia y efecto deben vincularse directamente con su origen y causa, ya que cuando la obtención de una prueba no guarda relación causal con la violación, sino que fue independiente, esa probanza no podrá declararse ilícita. En ese sentido, la circunstancia de que la detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público en contravención al debido proceso, no implica que la declaración rendida una vez concluida la diligencia de presentación deba considerarse ilegal, porque su recepción es un acto previo e independiente a la detención por caso urgente, esto es, la ilicitud de la orden de detención no puede invalidar los actos de investigación o pruebas recabadas ex ante, cuya existencia no dependió del acto violatorio de derechos humanos. Por tanto, la circunstancia de que la detención por caso urgente resulte ilegal por no cumplir los requisitos constitucionales correspondientes, no incide en la validez y licitud de la declaración emitida con motivo de una orden de búsqueda, localización y presentación, a la que el indiciado asistió voluntariamente, ni de las pruebas derivadas de este acto, ya que no tendrían una vinculación directa, porque al rendirse dicha declaración en sede ministerial, el inculpado no se encontraba detenido, por el contrario, bien pudo negarse a asistir a la diligencia, declarar o negarse a hacerlo, conforme a su derecho de no autoincriminación. Ello, con independencia de los vicios propios que pudiera contener la declaración ministerial emitida bajo la orden aludida, como la violación a los derechos fundamentales del inculpado durante su recepción ministerial.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 53/2017 (10a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES. De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión; y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares. En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las

circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 54/2017 (10a.)

PAGARÉ. CUANDO CONTIENE COMO ÉPOCA DE PAGO LA INDICACIÓN DE UN MES Y UN AÑO DETERMINADOS, SIN PRECISAR UN DÍA EXACTO, POR REGLA GENERAL VENCE EL DÍA DE SU SUSCRIPCIÓN APLICADO AL MES SEÑALADO PARA EL PAGO. Del contenido de los artículos 79, 80, 170, 171 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deriva por un lado, que el pagaré debe contener la época de pago y, si no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; y por otro lado, que tratándose del pagaré suscrito a cierto tiempo fecha o a cierto tiempo vista, el legislador autorizó expresamente la posibilidad de señalar un mes cierto como época de pago, aunque no se identificara el día exacto del vencimiento, pues estableció en la ley que en tal caso debía tenerse para el vencimiento el día correspondiente al de la suscripción aplicado al mes en que debe efectuarse el pago, y que si ese mes no tuviere el día correspondiente al del otorgamiento, el pagaré vencería el último día del mes. Ahora bien, por lo que toca a la emisión de un pagaré a día fijo, el legislador no fue explícito en autorizar la posibilidad de señalar sólo un mes y año determinados como época de pago del pagaré, sin embargo, es razonable y jurídico afirmar que en tal caso, debe aplicarse por analogía de razón la previsión legal relativa a que, aun cuando no se identifique el día exacto del vencimiento dentro de un cierto mes señalado como época de pago para el pagaré a día fijo, debe tenerse como tal, el día correspondiente al de la suscripción aplicado al mes en que debe efectuarse el pago, y que si este mes no tuviere el día correspondiente al del otorgamiento, el pagaré vencerá el último día del mes. Lo anterior permite, además, preservar el valor funcional del título en la práctica comercial y uso cotidiano de los pagarés, al conservarse la forma de vencimiento establecida en su emisión; y posicionar a los destinatarios de tales normas mercantiles en un plano de igualdad, pues cuando se suscriba un pagaré en el que se establezca una época de pago determinada por la indicación de un mes cierto, pero sin dar certeza del día exacto en el que vence el título, la ley puede suplir la omisión mediante la indicada regla de tipo objetivo, sin que para tal efecto sea relevante que el título se haya suscrito a cierto tiempo fecha, a cierto tiempo vista, o a día fijo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 55/2017 (10a.)

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE TRIBUNAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE JULIO DE 2016, AL ESTABLECER COMO HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE "CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL", NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al establecer que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un "agravio en materia fiscal" distinto de aquel al que se refieren las fracciones I a III del propio artículo, no genera indefinición alguna a los gobernados, ya que permite conocer con claridad sus alcances. Ello es así, pues tomando en cuenta que un agravio consiste en la afectación que se genera a la esfera jurídica de un determinado sujeto, es claro que cuando la fracción IV del artículo 14 del citado ordenamiento legal refiere que procede el juicio de nulidad cuando exista un agravio, lo que implica que las resoluciones definitivas, actos administrativos o procedimientos, son susceptibles de impugnarse en el juicio de nulidad cuando éstos afecten de manera negativa la esfera jurídica de los sujetos que pretenden acceder a ese medio de defensa. La expresión "en materia fiscal" no hace más que enunciar la rama del derecho en donde debe sufrirse la afectación de la persona que pretende accionar el procedimiento contencioso administrativo, por lo tanto, la norma no genera afectación a los derechos fundamentales de seguridad y legalidad, ya que el uso de esa expresión es clara y de fácil entendimiento para el común de los sujetos que tienen una relación con la hacienda pública, pues no hay duda que el legislador dio



pauta a la procedencia del juicio de nulidad para los casos en que una resolución, un acto o un procedimiento genere una afectación o un perjuicio en la esfera de derechos y bienes de los sujetos, en la relación que guardan con la hacienda pública.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 39/2017 (10a.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omite anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omite anexarlas a la contestación de la demanda.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 54/2017 (10a.)

AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA NUEVA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO PRACTICADA CUANDO RESULTE FUNDADO EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. Del artículo 18 de la Ley de Amparo se advierte que el plazo para presentar la demanda deberá computarse a partir: 1) del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución reclamado; o 2) a aquel en que haya tenido conocimiento; o 3) se ostente sabedor del acto o de su ejecución. Ahora bien, cuando se verifica la primera de las hipótesis referidas, esto es, cuando el quejoso tiene conocimiento del laudo reclamado, por primera vez, con motivo de la notificación practicada conforme a las reglas que prevé la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a tomar en consideración esa actuación para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda y, en caso de ser impugnada mediante el incidente de nulidad de actuaciones, esperar al resultado de dicha incidencia, pues será hasta que se determine cuál notificación es válida, esto es, si la primera o la nueva que se emita en caso de declararse fundado, la que deberá considerarse para determinar si la demanda es oportuna, por ser la notificación la primera hipótesis que se actualizó en el conocimiento del acto. Por tanto, en aquellos casos en los que, con posterioridad a esa primera notificación, el quejoso tiene conocimiento del laudo por cualquier medio, esa fecha de conocimiento no puede ser tomada en consideración para establecer si la presentación de la demanda es oportuna, pues bastaría que el quejoso se acercara ante la autoridad responsable para tener conocimiento del acto, y enseguida presentara la demanda de amparo dentro

del plazo de quince días, obviando la notificación del laudo, lo que es inadmisibile, ya que ésta, al ser la primera hipótesis en que se verificó el conocimiento del acto, es la que debe prevalecer.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 55/2017 (10a.)

FONDOS ACUMULADOS EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. LOS ASEGURADOS Y SUS BENEFICIARIOS SUJETOS AL SISTEMA PENSIONARIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997, DEBEN SOLICITAR LA TRANSFERENCIA DE LOS QUE NO HUBIESEN SIDO APLICADOS COMO PAGO DE UN CRÉDITO, A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, A FIN DE QUE SE DESTINEN A LA CONTRATACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES O SU ENTREGA. En aplicación del artículo 40 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los asegurados y sus beneficiarios que estén sujetos al régimen de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997, deben solicitar al instituto la transferencia a las administradoras de fondos para el retiro de los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda que no hayan sido aplicados para un crédito de vivienda, con la finalidad de que sean destinados para la contratación de las prestaciones de seguridad social correspondientes o su entrega, en los supuestos y bajo las condiciones que establecen las Leyes del Seguro Social y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Mandato que es acorde al artículo 123, apartado A, fracciones XII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la disposición legal aludida regula la modalidad en la que los recursos que no cumplieron su cometido en el goce de un crédito de vivienda, se canalizarán para beneficio de los asegurados y sus beneficiarios, como lo es la contratación de una renta vitalicia; lo que representa para el trabajador una medida de protección y previsión en aras de garantizarle una mejor pensión, ocupando los recursos de vivienda que no cumplieron su finalidad constitucional.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 57/2017 (10a.)

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo –no simple– (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 58/2017 (10a.)

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el precepto citado, que condicionan la procedencia de la acción intentada en los conflictos individuales de seguridad social, no es ajeno al contexto regulador del proceso laboral en que se halla inmerso; por el contrario, guarda total armonía con la normativa de la que forma parte, de manera que, sin detrimento de la expeditez a cargo de los tribunales para impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y a que se refiere el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe hacerse como la norma constitucional lo indica, es decir, de manera completa –efectiva en relación con el problema planteado–; de ahí que para lograr este ulterior objetivo, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, esto es, de ser el caso –que el actor sea el trabajador o sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda–, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de 3 días; y en el supuesto de que no se realice, llegada la etapa de demanda y excepciones, la Junta prevendrá al actor para que lo haga.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 59/2017 (10a.)

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU PRÁCTICA Y DESAHOGO, A FIN DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO, RECONOCIDA POR QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE EN ELLA, ÚNICAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE LA FIRMA RATIFICADA Y LAS PLASMADAS DURANTE LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SON NOTORIAMENTE DIFERENTES. Únicamente en el caso referido, esto es, cuando aprecie una diferencia notoria entre la firma ratificada y las plasmadas durante la diligencia de ratificación, el Juez de Distrito estará facultado para ordenar oficiosamente la práctica y desahogo de una prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, a fin de corroborar su autenticidad pues, por un lado, la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público y estudio preferente e independiente de la actuación de las partes y, por otro, dicha pericial no sólo es un elemento probatorio admisible en el juicio, sino que resulta idóneo para comprobar la veracidad de la firma mencionada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 65/2017 (10a.)

JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. Sobre esas bases, la omisión de la

autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición. Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 56/2017 (10a.)

RENTA. PROCEDE EL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 165, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SEA QUE LOS DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS PROVENGAN O NO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA, PUES EN AMBOS CASOS LA SOCIEDAD PAGA EL TRIBUTOS RESPECTIVO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 10, 11 y 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se advierte que cuando los dividendos o utilidades distribuidos por una sociedad provienen de su cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), ya se realizó el pago del tributo correspondiente a los ingresos que los generaron a través del impuesto corporativo (por regla general, en términos del artículo 10), resultando innecesario, por ende, que al efectuarse su distribución, deba pagarse –nuevamente– el impuesto conforme al artículo 11 de la referida ley; y cuando los dividendos o utilidades distribuidos no provienen de la cuenta citada, el tributo se paga al momento de realizar su distribución conforme al artículo 11 mencionado, pues se trata de utilidades financieras que no han reportado impuesto alguno. Por consiguiente, si en ambos casos el impuesto sobre la renta ya ha sido cubierto por la sociedad distribuidora de los dividendos, con independencia de que el pago se haga al realizar dicha distribución, o antes, ello significa que la persona física receptora de los dividendos puede efectuar el acreditamiento previsto en el artículo 165, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos que el propio dispositivo establece, pues sea que los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la CUFIN o no, la exigencia de que el impuesto sobre la renta esté pagado por la sociedad se cumple, bastando para demostrar este último extremo, que la persona física cuente con la constancia referida en el artículo 86, fracción XIV, inciso b), de dicha ley.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 60/2017 (10a.)

RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA. No existe base legal para sostener que cuando el recurso interpuesto no fuera el indicado deba reencauzarse la vía y admitirse el que resulte procedente, porque la Ley de Amparo establece con claridad la procedencia y el trámite que debe darse a los recursos de revisión y de queja; por ello, si el recurrente expresamente interpone el de revisión contra el auto que desechó su demanda de amparo, la actuación del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso debe limitarse a determinar sobre su procedencia, admitiéndolo o desechándolo, según corresponda, sin que pueda reencauzar la vía y tramitar un recurso distinto. Este proceder no vulnera el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado de presentar el recurso efectivo.



Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 61/2017 (10a.)

DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CUENTA DEL CONTRIBUYENTE REPORTADOS A LA AUTORIDAD FISCAL POR LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. PUEDEN TOMARSE COMO UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA A LA QUE RESULTA APLICABLE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTIVA PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación regula una facultad de gestión de la autoridad fiscal cuyo objeto es controlar y vigilar la obligación de los contribuyentes de presentar declaraciones, previendo en su fracción II la de determinar presuntivamente a cargo de los contribuyentes omisos un crédito mediante dos mecanismos que parten de parámetros objetivos que permitan motivar correcta y suficientemente la cantidad a pagar, de entre los cuales destaca el que le permite determinar el crédito correspondiente, aplicando la tasa o cuota respectiva a una cantidad que conozca fehacientemente. En ese sentido, los depósitos bancarios en la cuenta del contribuyente reportados a la autoridad fiscal por las instituciones bancarias en cumplimiento a sus obligaciones, podrán tomarse como una base fehaciente y objetiva para aplicar la tasa relativa al impuesto sobre la renta por corresponder a datos ciertos, objetivos y cuantificables, máxime que el contribuyente puede corregir la cantidad determinada a su cargo mediante la presentación posterior de su declaración.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 66/2017 (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Si bien la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras. Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, esta Segunda Sala determina que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del período pre y posnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia post natal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida. Por tanto, en cumplimiento al deber de juzgar con perspectiva de género, cuando el motivo alegado por la trabajadora sea un acto discriminatorio, como el consistente en que el patrón haya dado terminación a la relación de trabajo, porque aquélla se encuentra embarazada o en periodo de licencia post natal y, posteriormente, en el juicio laboral ofrezca el empleo, el efecto de revertir la carga probatoria carece de operatividad, pues ante la desventaja de la mujer trabajadora el patrón pierde este beneficio procesal y rige la regla general de que a la demandada corresponde la carga de la prueba de acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio; esta determinación coloca a las partes en la misma posición de acreditar el despido reclamado, es decir, opera la regla general de que corresponde al patrón allegar

todos los medios de convicción necesarios al contar con mayores recursos para ello. Así, la prueba de que los motivos del despido no se encuentran relacionados con el embarazo de la trabajadora corresponde al patrón, e independientemente de que el ofrecimiento de trabajo se considere de buena fe, éste pierde el beneficio procesal de revertir la carga probatoria a la trabajadora embarazada o en periodo de licencia post natal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 69/2017 (10a.)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTÁ FACULTADO PARA ESTABLECERLO. El Congreso de la Unión está facultado para establecer el impuesto especial sobre producción y servicios con apoyo en el numeral 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que el legislador federal está facultado para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto; lo anterior, con independencia de que la fracción XXIX del propio numeral sólo enuncie algunas contribuciones especiales que puede establecer, pues aquélla fracción le permite fijar cualquier tipo de gravamen, además de que los fines extrafiscales que el citado impuesto persigue, no modifican su naturaleza recaudatoria.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 70/2017 (10a.)

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO G), DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado, al establecer la tasa fija de \$1.00 (un peso) por litro del impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación o importación de bebidas saborizadas con azúcar agregada, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si su base imponible se expresa en litros, por idoneidad la tasa debe fijarse por cada unidad de medida consumida para que al final, si es mayor el consumo, se pague una cuota más elevada. Además, ese impuesto es de carácter indirecto, lo que implica que no se mide en términos tradicionales de capacidad contributiva del causante, en tanto que no grava el movimiento de riqueza que corresponde a la operación, sino que atiende al patrimonio que soporta esa operación, esto es, el del consumidor, que de considerar que cuenta con el patrimonio suficiente para soportar el consumo, también lo es para absorber el impuesto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 73/2017 (10a.)

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 75/2017 (10a.)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES ACORDE CON LOS DERECHOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA. El impuesto especial sobre producción y servicios es acorde con los derechos de libre competencia y concurrencia tutelados en los numerales 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 34 y 39 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, pues no genera desventaja alguna a la inconforme cuando enajena o importa bebidas saborizadas con azúcar adicionada, pues no impide su participación en el mercado, al no prohibirle enajenar o importar las bebidas saborizadas con azúcar añadida de los cuales participa como actividad comercial. Aunado a que la medida impositiva no limita la libre concurrencia en el mercado de las bebidas saborizadas con azúcar, ya que existe la posibilidad de que el público en general acceda a ellas, siempre que se efectúe el pago del impuesto referido, lo que se traduce en una medida de protección al público consumidor (población) de dichas bebidas, quien será finalmente quien resienta –en razón de la mecánica del impuesto– el impacto económico al adquirirlas y, con ello, en la medida de lo posible, inhibir o desincentivar su consumo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 76/2017 (10a.)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA. ES COMPATIBLE CON LOS DERECHOS DE LIBRE ELECCIÓN DEL CONSUMIDOR Y A LA ALIMENTACIÓN. Los derechos de libre elección del consumidor y a la alimentación no son susceptibles de analizarse cuando los hacen valer las personas morales que enajenan bebidas saborizadas, pues por su condición de entes abstractos y ficción jurídica no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con la libre elección del consumidor, que es connatural a toda persona física, ya que tutela el derecho del ser humano como ente individual a ser conocido, a vivir y a desarrollarse como persona; ni pueden ejercer el derecho a la alimentación, pues sólo las personas físicas pueden ingerir alimentos; de ahí que esos derechos no pueden ser alegados por personas morales. Máxime que, de cualquier modo, el impuesto especial sobre producción y servicios es acorde con esos derechos, pues permite al consumidor conocer las desventajas del producto y lo deja en libertad de elegir si lo soporta a efecto de desincentivar su consumo, en compatibilidad con el punto 3, inciso a), de las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor; además de que la medida impositiva pretende que los gobernados logren una alimentación sana y suficiente, al procurar desincentivar el consumo de azúcares añadidos en bebidas saborizadas y así prevenir el sobrepeso y la obesidad, en compatibilidad con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 77/2017 (10a.)

DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013. SU ARTÍCULO 3.3 ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA IGUALDAD. El artículo citado otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de chicles o gomas de mascar que los libera del pago del 100% del impuesto especial sobre producción y servicios, lo que no genera un trato desigual respecto de las bebidas saborizadas con azúcares añadidos que causan ese impuesto, pues se trata de grupos no comparables entre sí, ya que no

existe similitud entre ellos, toda vez que esos productos no se encuentran en iguales condiciones para efectos tributarios, porque son diversas sus propiedades de composición, forma o estado; además de que el chicle o goma de mascar, por un lado, no es considerado precursor de la obesidad ni dañino a la salud como lo son las bebidas citadas y, por otro, su cantidad de consumo es mínima, de conformidad con sus características. Máxime que ese estímulo fiscal no vulnera el derecho a la igualdad reconocido en los artículos 1o., párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues ese beneficio tributario procura que los chicles o gomas de mascar, como productos de confitería, sólo queden afectos al pago del impuesto al valor agregado con el propósito de que tengan condiciones competitivas en el mercado, dado que la mayoría de los alimentos no está afecta a aquel gravamen, lo que constituye un fin constitucionalmente válido, proporcional e idóneo, acorde con el numeral 28 constitucional para no sobretasar la industria chiclera.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 78/2017 (10a.)

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS SOBRE BEBIDAS SABORIZADAS CON AZÚCAR AGREGADA Y DE ALIMENTOS CON ALTA DENSIDAD CALÓRICA. SU ACREDITAMIENTO A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Si bien el artículo 4o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios prevé que uno de los requisitos para que el impuesto trasladado sea acreditable, es que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, lo cierto es que permite el acreditamiento del impuesto trasladado por la adquisición de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores utilizados como materia prima para elaborar bebidas saborizadas con azúcar añadida. Así, en este caso el legislador contempló la posibilidad de acreditar el impuesto en beneficio del justiciable en compatibilidad con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho principio se vulnera tratándose de los bienes previstos en el artículo 2o., fracción I, inciso J), de la misma ley, es decir, de los alimentos no básicos con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos, al no permitir acreditar el impuesto tratándose de éstos, pues en la iniciativa de ley el legislador fue concluyente en cuanto a permitir acreditar ese tributo, además de que esos alimentos pueden requerir modificaciones para obtener el producto final, alterando así el monto de la obligación tributaria a cargo del gobernado y vinculándolo a enterar al fisco un gravamen que no es fiel reflejo de su capacidad contributiva.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2017 (10a.)

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la



obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 53/2017 (10a.)

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DE BUENA O MALA FE DEPENDE DE QUE EN LA SECUELA PROCESAL, SE ACREDITEN LOS ANTECEDENTES DETALLADOS POR EL TRABAJADOR EN SU DEMANDA, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONDICIONES DEL LUGAR EN QUE DESEMPEÑABA SU TRABAJO, AFECTAN SU SALUD. Conforme a la normativa que rige las relaciones laborales, todo trabajador tiene derecho a un trabajo digno en el que se respete su dignidad humana y cuente con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. De esta manera, si al calificar el ofrecimiento de trabajo la autoridad laboral advierte que el trabajador hizo una narración detallada en la demanda de las condiciones del lugar de trabajo que originaron la afectación de su salud y que le impiden desarrollar sus labores y, durante la secuela procesal, quedó demostrado que dichas causas son imputables al patrón, debe estimarse que el ofrecimiento realizado en los mismos términos en los que se venía desempeñando denota la intención del patrón de no continuar la relación laboral y, por tanto, debe calificarse de mala fe, pues es precisamente la circunstancia de que el patrón no haya garantizado, en la medida en que le sea razonable y factible, que el lugar de trabajo no entraña una afectación a la salud del trabajador que le impida desarrollar sus labores, lo que llevaría a calificar el ofrecimiento de mala fe.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 62/2017 (10a.)

APORTACIONES AL FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A SU SINDICATO LA CARGA DE PROBAR QUE EL TRABAJADOR NO LAS REALIZÓ. Conforme al artículo 17 del Reglamento del Fondo de Ayuda Sindical por Defunción de los Trabajadores del Seguro Social, el Sindicato está obligado a entregar a los beneficiarios del trabajador fallecido la ayuda sindical por defunción, cuando éste hubiera realizado cuando menos 120 aportaciones; ahora bien, corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social la carga de probar que se hubieran o no realizado dichas aportaciones, pues las partes no se encuentran en un plano de igualdad procesal. Ello es así, ya que de un análisis sistemático de los artículos 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo se advierten las siguientes reglas probatorias: i) cuando alguna autoridad o persona ajena al juicio tenga en su poder documentos que puedan contribuir a esclarecer la verdad, está obligada a aportarlos, y ii) la Junta debe eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de los hechos. En efecto, se afirma lo anterior, ya que del artículo 13 del reglamento citado deriva que los descuentos de las aportaciones serán hechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (patrón) y éste, a su vez, las entregará al Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato aludido, por lo que es inconcuso que el Sindicato tiene mejor posibilidad de probar si se realizaron o no las aportaciones al fondo referido, al ser el obligado en su manejo y administración.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 63/2017 (10a.)

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 64/2017 (10a.)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTAR EL LAUDO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA AQUEL SE PROMUEVE POR LA PARTE A QUIEN FAVORECE PARCIALMENTE, SÓLO LA INTERRUMPE RESPECTO DE LAS CONDENAS CONTROVERTIDAS. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 9/2000 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la parte favorecida por el laudo debe solicitar su ejecución dentro del plazo de 2 años que al efecto establece la fracción III del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que, aun cuando promueva juicio de amparo, al estar inconforme con determinadas condenas pero no así con otras, el término prescriptivo corre en torno a las que no controvierte, pues es posible una ejecución parcial de las no impugnadas. Este actuar no entraña el consentimiento del acto reclamado, pues por cuanto hace a la materia del amparo opera la interrupción de la prescripción, porque de afirmar que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la demanda de amparo respecto de todas las condenas, consecuentemente, también se interrumpiría la posibilidad de ejecutar aquellas contra las que no manifiesta inconformidad, y es insostenible considerar que la ejecución subsistiría sin estar sujeta a un plazo prescriptivo. La interrupción entendida en estos términos, lejos de repercutir en beneficio del quejoso, desvirtuaría una prerrogativa de la clase obrera plenamente justificada por su vulnerabilidad intrínseca.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 68/2017 (10a.)

TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. En la resolución del tiempo extraordinario reclamado por el trabajador, debe tenerse en cuenta que el patrón tiene derecho a controvertir ese hecho, y que el artículo indicado le impone la carga de probar la jornada ordinaria y la extraordinaria que no exceda de 9 horas a la semana; de manera que estando definida la distribución de la carga probatoria en la ley, dependerá su desahogo de la forma en que el patrón demandado genere controversia al respecto. En virtud de lo anterior, siguiendo la premisa sobre la cual se construyó la jurisprudencia 4a./J. 20/93 (*), de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la inverosimilitud del tiempo extraordinario, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá analizar la verosimilitud de las horas extraordinarias reclamadas por el trabajador, en la etapa de valoración de pruebas en el dictado del laudo, una vez que el patrón ha tenido la oportunidad de controvertir la jornada alegada por el trabajador y de ofrecer las pruebas que, conforme a la distribución de la carga probatoria, le corresponde, pero no ha logrado acreditar su dicho; pues la razón jurídica que justificó aquel criterio jurisprudencial subsiste, es decir, el resultado formal de tener por cierta la jornada afirmada por el trabajador cuando el patrón no acredita su dicho, no impide resolver en conciencia, cuando se advierta que no es racionalmente creíble que una persona labore el número de horas extraordinarias reclamadas.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 79/2017 (10a.)

CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado, al señalar los supuestos en que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos, busca evitar la emisión de comprobantes fiscales de los contribuyentes que han incurrido en alguna de las conductas en él sancionadas y, por ende, no viola el principio de seguridad jurídica, porque prevé un procedimiento ágil para que el contribuyente aclare su situación o demuestre que ha dejado de estar en el supuesto sancionable que llevó a la cancelación del certificado, en el cual, desarrollado acorde con las reglas de carácter general emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, inmediatamente se le generará un nuevo certificado para que continúe emitiendo comprobantes fiscales, reestableciéndose su situación. Ahora bien, la temporalidad depende del propio contribuyente, quien debe tomar las medidas pertinentes para subsanar las irregularidades que hayan ocasionado su cancelación, sin que lo anterior le genere inseguridad jurídica o indefensión, ya que conoce la consecuencia de una conducta susceptible de sancionarse, así como la forma y el procedimiento para subsanarla.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 87/2017 (10a.)

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE INSCRIBIRSE EN AQUÉL, ESTÁN DELIMITADOS EN LA LEY GENERAL DE TURISMO. De los artículos 3, fracciones XI y XVIII, 46, 48 y 58, fracción V, de la Ley General de Turismo, se advierte la obligación de los prestadores de servicios turísticos de inscribirse en el Registro Nacional de Turismo, la cual está a cargo de las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios dirigidos a atender sus solicitudes a cambio de una contraprestación, por lo cual, los elementos esenciales de la obligación están claramente delimitados por el acto formal y materialmente legislativo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 81/2017 (10a.)

SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE NULIDAD. EL PLAZO DE 4 MESES PARA CUMPLIRLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA RECIBE LOS TESTIMONIOS DE LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN EL AMPARO DIRECTO Y/O EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 53 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción II, inciso b), y 192, de la Ley de Amparo, se advierte que, para que haya paridad en cuanto al conocimiento y, por ende, al momento a partir del cual debe computarse el plazo de 4 meses mencionado en los escenarios que eventualmente puedan actualizarse, derivados de fallos de nulidad contra los que se promuevan medios extraordinarios de defensa que se desestimen, debe atenderse a la fecha en que surte efectos la notificación del acuerdo en el que la Sala del conocimiento recibe los autos, los testimonios respectivos y ordena su notificación a las partes, y no aquella en que se emiten las ejecutorias correspondientes, pues sólo hasta aquel momento se conoce íntegramente la determinación que debe acatarse, aunado a que para establecer ese aspecto objetivo no puede acudir a cuestiones subjetivas y que pueden discrepar o generar conflicto, tales como el sentido de la resolución o las consideraciones que contenga y que pueden o no trascender al cumplimiento. Además, porque es hasta la emisión y notificación de dicho proveído cuando la autoridad obligada y, en su caso, la vinculada, tienen conocimiento integral de la forma en que deben acatar el fallo de nulidad.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 90/2017 (10a.)

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTIENE UNA APORTACIÓN QUE CONSTITUYA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El precepto citado prevé que los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de 1.5% sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Con ello, el legislador creó una fuente de financiamiento diferente para los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios y la incluyó en el capítulo de generalidades del régimen obligatorio, constituyendo una reserva distinta y autónoma de la establecida para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los asegurados y sus beneficiarios, la cual se financia con las aportaciones reguladas en los artículos 106 y 107 de la Ley del Seguro Social. De ahí que el artículo 25, segundo párrafo, de la referida ley no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la aportación que regula no constituye una doble tributación respecto a la destinada a cubrir el seguro de enfermedades y maternidad de los trabajadores en activo y sus beneficiarios.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 94/2017 (10a.)

TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN. RESULTAN VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO NO ESTABLECEN EL CRITERIO PARA CLASIFICAR LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN, ATENDIENDO A SU CALIDAD DE LUJO, SUPERIOR, MEDIA O ECONÓMICA PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES. Conforme al antepenúltimo párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar los principios de justicia tributaria contenidos en el numeral 31, fracción IV, constitucional. En ese sentido, si en las propias tablas de valores unitarios de suelo y construcción, se establece como elemento a considerar en la fijación de la base gravable del impuesto relativo la clasificación del inmueble en atención a su calidad de construcción como de lujo, superior, media, económica y austera, definiendo lo que debe entenderse sólo por la última de ellas, es claro que se permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo que respecta a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que viola el principio de legalidad tributaria. Cabe precisar que la inconstitucionalidad mencionada no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto sobre transmisiones patrimoniales, sino que atendiendo a que la violación constitucional se genera por virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria referida consiste en que se aplique el monto de menor cuantía.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, en sesión de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.



Modificaciones legislativas del mes de junio, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de junio de 2017, se publicó:

1. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo que se refiere a dicha disposición se reforman las fracciones X del artículo 49 y VII del artículo 50 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en las cuales se establece impulsar y apoyar la creación, operación o fortalecimiento de los refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal de Prevención, Erradicación y Sanción de la Violencia, y apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos de acuerdo con las condiciones establecidas en el Capítulo V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

2. DECRETO por el que se reforma el primer párrafo del artículo segundo de las disposiciones transitorias del artículo tercero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, psrs quedar como sigue:.

“La Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a propuesta de la Sala Superior, determinará, ponderando la viabilidad presupuestal, el inicio de las funciones de las Salas Regionales que se crean con motivo de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Los recursos asignados para tal fin en el ejercicio fiscal 2017 deberán ser reintegrados en su totalidad a la Tesorería de la Federación.”

3. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.

En cuanto a la Ley General de Salud se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245. En esencia dichas disposiciones establecen que la Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

Así mismo se prohíbe en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de la Ley en cita, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, papaversomniferum o adormidera, papaverbactreatum y erythroxilonnovogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Además de señalar los grupos en los que se clasifican las sustancias psicotrópicas cuales son cada una de ellas.

También se establece en el párrafo primero del artículo 290 que la Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas.

En el Código Penal Federal se adiciona un último párrafo al artículo 198, donde se establece que la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

II. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 2017, se publicó:

1. DECRETO por el que se adiciona el artículo 419 Bis al Código Penal Federal.

A través de esta adición se crea un nuevo tipo penal con una punibilidad de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa, donde en esencia se establece que comete delito quien críe o entrene a un perro con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros para fines recreativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole; posea, transporte, compre o venda perros con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros; o bien quien realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.

2. DECRETO por el que se reforma el encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo y se adiciona el artículo 284 Bis al Código Penal Federal.

Por lo que se refiere al encabezado del Capítulo I del Título Decimoctavo se denominara Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal y en cuanto al artículo 284 bis establece que se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal. Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido



otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad.

3. DECRETO por el que se adicionan una fracción XIX al artículo 2, una fracción V al artículo 6, de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; y una fracción XII al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En cuanto a la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se agrega como atribución de la Comisión, el coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y se precisa la integración de la Junta de Gobierno de la citada Comisión; por lo que se refiere a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se agrega en la lista de autoridades que conforman el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de junio de 2017, se publicó:

1. DECRETO por el que se reforma el artículo 381 Bis y se adicionan los artículos 381 Ter y 381 Quáter al Código Penal Federal.

En el artículo 381 Bis se indica que sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370, 371 y 372 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos, así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.

En el artículo 381 Ter se establece que comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas. Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal. Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión.

Conforme al artículo 381 Quáter, el delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

2. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

En cuanto a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se reforman los artículos 1, fracción IV; 2, cuarto y quinto párrafos; 3, primer párrafo; 8; 10, segundo párrafo; 13, segundo párrafo; 14, segundo párrafo; 19, segundo párrafo; 22, cuarto párrafo; 24, primer párrafo; 25, cuarto párrafo; 30, fracción V, 37, primer párrafo; 40, primer párrafo; 42; 44; 47, primer párrafo; 48, primer párrafo; 50, primer párrafo; 51; 52; 54, primer y tercer párrafos; 55, primer párrafo; 57, tercer párrafo; 59, segundo párrafo; 61; 62, primer párrafo; 63, segundo párrafo; 64, primer párrafo; 65, primer párrafo; 66; 72; 79; 83, primer párrafo; 84, primer párrafo; 86, primer párrafo; 102; 106, segundo párrafo; 107; 114, primer párrafo; 120, fracciones II y V; 124, tercer párrafo; 125, segundo párrafo, fracciones IX y X; 126; 127, apartado B, fracción II y el penúltimo párrafo; 137, segundo párrafo; 139, segundo y tercer párrafos, y 141.

Por lo que se refiere a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil se reforman los artículos 1; 2; 4; 11, primer párrafo; 15; 21, fracción VI; 22, primer párrafo; 23, primer párrafo y fracción X; 31, fracción II; 36; 39, fracciones I y III; 42; 50, primer párrafo; 56; 58; 60; 61; 63, primer párrafo y fracción II, y 74. IV. En el Diario Oficial del Estado de la Federación de fecha 26 de junio de 2017, se publicó:

DECRETO por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la Ley de Extradición Internacional.

Por lo que se refiere a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la misma es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional; y tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto al Código Penal Federal se adiciona la fracción V al artículo 85 y se reforma la fracción XV del artículo 215; y se derogan las fracciones II y XIII del Artículo 215, así como la fracción XII del artículo 225.



En esencia se establece que no se concederá libertad preparatoria a los sentenciados por el delito de tortura. Y que cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que omitan realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente.

Por lo que respecta a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se adiciona la fracción XI Bis al artículo 6o. En dicha disposición se establece que también será atribución de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En relación con Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se reforma y adiciona el artículo 113. En esencia la presente disposición establece los datos que deberá contener el registro administrativo de la detención, entre los que se señalan: nombre y, en su caso, apodo del detenido, descripción física del detenido; motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención.

Por lo que se refiere a la Ley de Extradición Internacional se adiciona un artículo 10 Bis. En este artículo se señala que queda prohibido extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada; y que a efecto de determinar si existen razones para suponer que la persona puede ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

V. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 1 de junio de 2017, se publicó:

1. DECRETO No. LXIII-168 mediante el cual se reforman los artículos 26, fracción XXII; y 36, fracción IX; y se adicionan la fracción XXIII, recorriéndose la actual para ser XXIV, al artículo 26; y la fracción X, recorriéndose la actual para ser XI, al artículo 36 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas

En esencia se agrega en las atribuciones de la Dirección General de Protección Civil el deber de realizar y ejecutar un Programa Escolar de Protección Civil destinado a salvaguardar la integridad física de la comunidad educativa.

2. DECRETO No. LXIII-169 mediante el cual se reforma la fracción XX, adicionando la fracción XXI y recorriendo en su orden natural la actual fracción XXI, para pasar a ser la fracción XXII del artículo 30, de la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que la Secretaría de Desarrollo Económico, promoverá la creación de políticas públicas para apoyar las Mipymes siniestradas, legalmente constituidas, afectas por un fenómeno natural; así como la realización de toda acción en apoyo a emprendedores, micro, pequeñas y medianas empresas conforma al Plan Estatal de Desarrollo.

VI. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 2 de junio de 2017, se publicó:

1. DECRETO No. LXIII-179 mediante el cual se adiciona un artículo 143 BIS a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Fundamentalmente se establece que la Universidad Autónoma de Tamaulipas es un órgano autónomo reconocido por la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se considera la máxima institución de educación superior y de posgrado del Estado, la cual realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo a los principios constitucionales en materia de educación, respetando la libertad de cátedra e investigación, así como de libre examen y discusión de las ideas. Gozará de independencia para gobernarse, expedir su normatividad interna y nombrar a sus autoridades, personal docente y administrativo, con excepción del titular de su órgano interno de control, el cual será designado por el Congreso del Estado en los términos de la ley. Se le asignará una partida del Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento. Los recursos estatales que le sean otorgados, serán fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los recursos públicos federales que reciba sean fiscalizados por las instancias competentes de la Federación, de conformidad con la legislación aplicable.

2. DECRETO No. LXIII-180 mediante el cual se adiciona el párrafo cuarto al artículo 134, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas.

A. En cuanto a la adición del párrafo cuarto al artículo 134, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas se establece que no estará permitido en el Estado expedir autorizaciones, permisos o licencias sobre uso de suelo o construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines



lascivos o sexuales. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano municipal deberán establecer esta prohibición en su contenido.

B. Por lo que se refiere a la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas Se reforman los artículos 17 párrafo 4; 75 párrafo 1, 76 párrafo 1; 80 párrafo 1; 85 párrafo 1; 101 párrafo 1, fracciones III y V; y se adiciona el párrafo 3 al artículo 12.

En esencia dicha modificación establece que los Ayuntamientos en ningún caso podrán otorgar licencias para la construcción de casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juegos o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal o con fines lascivos o sexuales. La presente prohibición, deberá considerarse en la observancia de las fracciones I, X y XXIII del artículo 12.

También con estas modificaciones se precisa que las licencias de uso suelo, uso de la edificación y licencia de construcción serán expedida mediante acuerdo fundado y motivado por la autoridad municipal, de conformidad con esta ley y lo establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en lo aplicable y, en el Plan o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y que en ningún caso se expedirán licencias para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego o similares, cualquiera que sea su denominación, así como para centros donde se presenten espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales. En caso de incumplimiento de lo anterior se aplicará la sanción de suspensión o demolición de construcciones e instalaciones, y multa de setecientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quienes establezcan o cambien el uso de suelo o destino de un predio, inmueble o edificación, distinto a lo autorizado o al proyecto aprobado, sin la debida autorización del órgano competente, se le aplicará como sanción la revocación en su caso, de las autorizaciones y permisos otorgados, y multa que será de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

C. En cuanto a la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas se reforma el artículo 16 fracciones II y III; 17 fracciones IV y V; y 53 fracciones I incisos m) y n) y II incisos ñ) y o); y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 17; incisos ñ) y o) a la fracción I, y el inciso p) a la fracción II del artículo 53.

En esencia en dichas disposiciones se establece que son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas, impedir conductas que tiendan a alentar, favorecer o toleren la prostitución o que los clientes tengan cualquier tipo de interacción que implique contacto físico impúdico con las meseras o meseros, artistas que se presenten, bailarinas o bailarines o cualquier empleada o empleado del lugar, así como de no permitir en su establecimiento la presentación de espectáculos con personas que realicen actos de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales; e impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la ley o que crucen apuestas en juegos permitidos o que dentro del establecimiento se lleven a cabo apuestas o de juegos de azar.

3. DECRETO No. LXIII-181 mediante el cual se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Tamaulipas.

Esta Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer la integración y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

4. DECRETO No. LXIII-182 mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

En esencia a través de esta Ley se determina la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas.

5. DECRETO No. LXIII-183 mediante el cual se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Esta Ley tiene por objeto establecer las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

6. DECRETO No. LXIII-184 mediante el cual se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas.

Esta Ley tiene por objeto reglamentar los artículos 45, 58 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas; las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de las Cuentas Públicas en revisión; la distribución, ministración y ejercicio de las participaciones; el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el estado, los municipios y sus entidades, así como los recursos no reembolsables, que provengan de cualquier otra entidad.

También establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas; así como la coordinación y evaluación del desempeño por parte del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

7. DECRETO No. LXIII-185 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción.

En esencia se establece que el Procurador, sin perjuicio de las facultades concedidas al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción para expedir normas administrativas necesarias que rijan la actuación de dicha Fiscalía, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos y administrativos, centrales y desconcentrados, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de las Policías Investigadora y



Ministerial, Peritos, su personal auxiliar, así como el personal de justicia alternativa penal. También se define la competencia y atribuciones del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

8. DECRETO No. LXIII-186 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

En esencia se establecen las bases para el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y los titulares de los órganos internos de control de diversos entes autónomos, así como sus atribuciones.

VII. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 6 de junio de 2017, se publicó:

DECRETO No. LXIII-173 mediante el cual se Expide la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Se establece que esta Ley es de orden público e interés social y establece que se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la administración pública del Estado, así como de los municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado y los municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

VIII. En el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 8 de junio de 2017, se publicó:

1. DECRETO No. LXIII-187 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 141, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

En dicha disposición se establece que el personal de las empresas que presten servicios de seguridad privada en el Estado tendrá la obligación de someterse a los procedimientos de evaluación y confianza, y su ingreso y permanencia serán condicionados por el resultado del dictamen que emita el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza. El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, emitirá y notificará en un plazo no mayor de noventa días el dictamen señalado en el párrafo anterior a los particulares que presten los servicios de seguridad privada.

2. DECRETO No. LXIII-188 mediante el cual se reforman los artículos 26 fracción VI y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se hacen modificaciones a los requisitos para ser miembro del ayuntamiento, entre los que se establece: no ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el

que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección; además que es nula la elección de Múnicipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

3. DECRETO No. LXIII-189 mediante el cual se expide la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Tamaulipas.

Esta Ley tiene por objeto establecer el procedimiento al que se sujetarán los juicios para dirimir las controversias de carácter fiscal, contencioso administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares estatales o municipales, organismos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Además establece que los juicios por responsabilidad de faltas administrativas no graves, así como los asuntos relacionados con faltas administrativas graves se sustanciarán, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

4. DECRETO No. LXIII-190 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por lo que se refiere a esta modificación se reforman los artículos 95; 96; 109; 110, párrafo único; la denominación del Capítulo II, del Título Quinto para ser "DE LA INVESTIGACIÓN"; 111; 112; 113; 114; 114 Bis; 115; 121, párrafo octavo; 123; 131; 151; y se adicionan los artículos 110 Bis; 110 Ter; 110 Quáter; 110 Quinquies; 110 Sexies; 110 Septies; 110 Octies; 111 Bis; 111 Ter; 111 Quáter; 111 Quinquies; un Capítulo III, al Título Quinto, denominado "DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"; 123 Bis; 151 Bis; 151 Ter; 151 Quáter; 151 Quinquies; y 151 Sexies.

En estas modificaciones se destaca que los Jueces únicamente podrán ser removidos por el Consejo de la Judicatura, mediante el procedimiento correspondiente, cuando se presente alguna de las causas establecidas en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. También se señala cuando procederá la suspensión de los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial. Así mismo se establece que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros, los Jueces y todos los miembros del Poder Judicial, son responsables de las faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello, a las sanciones que, en todo caso, determine esta ley y a las demás que señalen las leyes de responsabilidades administrativas aplicables, sin demérito de aquellas en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de los recursos públicos, que corresponden en su competencia a las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Además de fijar las faltas administrativas y faltas graves de los servidores públicos del Poder Judicial, así como en qué consistirán las sanciones por responsabilidad administrativa contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte se señala el procedimiento para la investigación por la presunta responsabilidad administrativa, así como el procedimiento de responsabilidad administrativa. Y al efecto se adecuan las atribuciones de la Contraloría y la Visitaduría Judicial.



5. DECRETO No. LXIII-191 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción.

A través de esta modificación se reforman la denominación del Título Octavo del Libro Segundo para ser "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN"; los artículos 208, párrafo primero; la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo para ser "EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO", 209 párrafo primero, y fracciones I, II, III, IV y V; 212 párrafo tercero, fracciones V, VIII, X, XII y XIII; 214; 215; 216, fracciones I y II; 217, fracciones I y II y el párrafo segundo; 218 fracciones I, II y III; 219 fracciones I y II; 221, fracciones I y II; la denominación del Capítulo IX del Título Octavo Libro Segundo para ser "USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES", 222, párrafo único, fracciones I y los incisos b) y d) y III; 223 párrafo único, 224, fracción I; 225; 226, fracción I; 227, fracciones I y II; 228 fracciones II y III; 229; 230; 231 fracciones I, II y III; 232, fracciones II, III, VI, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII y el 233, fracciones I y II; y se adicionan el párrafo tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 208; 208 Bis; 208 Ter; la fracción XIV del artículo 212; la fracción III y un último párrafo al artículo 216; inciso e) a la fracción I, fracción I Bis, y los párrafos segundo y tercero al artículo 222; 222 Bis; la fracción IV al artículo 228; y un párrafo segundo al artículo 233; del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en materia de combate a la corrupción.

En esencia se modifica la denominación del TÍTULO OCTAVO, sustituyéndose "Delitos cometidos por servidores públicos" para ahora llamarse DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN, asimismo se considera servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Estado y los Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado, o en el Poder Judicial, o que manejen recursos económicos estatales.

A los responsables de la realización de estos delitos, de manera adicional a las sanciones que les correspondan, se impondrá la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado de Tamaulipas por un plazo de uno a veinte años, conforme a los criterios que al efecto se señalan. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 209, 216, 218, 222, 228 y 230, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación del Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Se cambia la denominación del delito previsto en el CAPÍTULO II para quedar como EJERCICIO ILÍCITO DE SERVICIO PÚBLICO, y se precisan en el artículo 209 las hipótesis en que puede

cometerse este delito. También se modifican diversas hipótesis por las cuales puede darse la comisión del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 212; Se precisa el delito de coalición de servidores públicos, para decir que lo cometen quienes se coaliguen, en lugar de “confabulen” y se agrega que también se realiza al tomar medidas contrarias a disposiciones de carácter general.

Se agregan hipótesis para la comisión de los delitos siguientes: Cohecho previsto en el artículo 216 y se modifica la punibilidad prevista en el artículo 217; Peculado previsto en el artículo 218 y se modifica la punibilidad prevista en el artículo 219; se modifica la punibilidad del delito de concusión prevista en el artículo 221; intimidación previsto en el artículo 224 y se modifica la punibilidad en el artículo 225; ejercicio abusivo de funciones previsto en el artículo 226 y la punibilidad artículo 227; Tráfico de influencia artículo 228, y su punibilidad artículo 229; Enriquecimiento ilícito artículo 230, y la hipótesis prevista en el artículo 231; desempeño de funciones judiciales o administrativas y la punibilidad prevista en el artículo 233

Se cambia la denominación del delito de USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES previsto en el CAPÍTULO IX, para quedar como USO ILÍCITO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES, asimismo se modifican las hipótesis de su comisión en el artículo 222, se agrega el artículo 222 Bis. Que contiene hipótesis en que un particular puede cometer este delito.

6. DECRETO No. LXIII-192 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En cuanto a esta disposición se reforman los artículos 11 párrafo 3; 25 fracciones II y IV; 40 fracciones I a la XXIV y 48 párrafo 1; se adicionan los artículos 39 BIS; fracciones XXV a la XXXII del artículo 40; 40 BIS y 50; y se deroga el párrafo 3 del artículo 49, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En forma medular se señala que los manuales de organización general deberán elaborarse conforme a las normas y lineamientos emitidos por la Contraloría Gubernamental y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, en el portal de transparencia que opera la Contraloría Gubernamental.

Se establecen dentro de las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, el despacho de los siguientes asuntos: tramitar el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo del Estado en materia de proponer magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado así como del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas en los términos que establece el artículo 91 fracción XIV de la Constitución Política del Estado; y conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, los Ayuntamientos de la Entidad, los organismos con autonomía de los Poderes establecidos por la Constitución Política del Estado, los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales federales autónomos, los gobiernos de otras entidades federativas, siempre que no se atribuya a otra Dependencia por disposición legal.

Por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia, se señala que contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como un órgano público con autonomía técnica y



operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos, y tendrá las atribuciones que señalen las leyes de la materia.

Por otro lado, se incrementa el despacho de asuntos de la Contraloría Gubernamental como emitir normas, lineamientos específicos y manuales que, dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, entre otros.

Así mismo se establece la función de los titulares de los órganos internos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría

7. DECRETO No. LXIII-193 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Por lo que se refiere a dicho estatuto se reforma el artículo 30 fracción I, II y IV; y se adicionan un párrafo tercero a la fracción I, y el numeral 21 a la fracción III, del párrafo segundo al artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En esencia se precisa que la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos deberán tener verificativo en la misma fecha en que tenga lugar la elección federal, así como que la ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo el derecho de voto de los Tamaulipecos en el extranjero, con el fin de que puedan elegir al Gobernador.

Además se indica que no pueden ser electos a diputados: el Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, jueces y servidores públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección, los militares que hayan estado en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección y los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo 90 días antes de la elección.



LA NUEVA JUSTICIA

T A M A U L I P E C A



IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Tal vez tú no lo sepas pero hoy en Tamaulipas la justicia se adapta y se renueva, porque transitamos hacia un sistema judicial más moderno y eficiente en beneficio de todos, con la implementación plena del Sistema Penal Acusatorio y Oral, la socialización de la justicia alternativa y la observancia de los indicadores para el Derecho a un juicio justo.

Por eso y más, acércate, te invitamos a que conozcas **"La Nueva Justicia Tamaulipeca"**.





/Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@pjetam



poder_judicial_tam



canalpjetam